

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al Grado de Especialista
en Derecho Procesal.

Autor: Doris Gabriela Abinazar Agüiño

Asesor: Jesús María Casal Hernández

Valencia, mayo de 2008

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por medio de esta comunicación hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Doris Gabriela Abinazar Agüiño**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **Solicitud directa de interpretación de la Constitución**; y considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Valencia, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2008.

Dr. Jesús María Casal Hernández
C. I. 9.120.434

DEDICATORIA

A **Dios y la Virgen**, con Ustedes todo, sin Ustedes nada.

A mi **Hijo “Juan Luis”**, luz de mi vida, mi mayor motivo, razón de mi existencia.

A mi **Esposo**, mi aliado, mi enamorado, amor de mi vida.

A mi **Madre**, mi amiga, mi madre, mi punto de apoyo.

A mis **Suegros**, quienes se han convertido en unos seres muy especiales en mi vida.

A mi **Hermana adorada y mis Cuñados**, que son otros hermanos para mí.

A todos mis **Sobrinos**, por la alegría que le imprimen a mi vida.

A mi **Padre**, quien vive y vivirá por siempre en mis pensamientos y en mi corazón, a quien quiero con todas las fuerzas de mi alma, y espero que esa misma fuerza le llegue convertida en un abrazo donde esté su esencia.

A la memoria de mi **Viejo bello “Luis Jesús”**, quien con su amor, sabios consejos, enseñanzas y apoyo constante me inculcó principios y valores que siempre llevaré conmigo como un tesoro, por eso y muchas cosas más es que te adoraré hasta el fin de mis días.

A todos ustedes, les dedico con especial cariño esta obra que representa la culminación de uno de mis anhelados sueños, compartirlo con ustedes es mi mayor alegría, los quiero mucho.

AGRADECIMIENTO

A **Dios**, por siempre estar conmigo, darme la luz que ilumina mi camino y por brindarme la dicha de saber que aunque su presencia no se evidencia ante la vista, su amor no dista, ni esta lleno de ausencia, porque su esencia confirma su presencia.

A **Luis**, mi esposo, gracias mi vida por tu amor, colaboración y paciencia.

A mi **Mami**, por prestarme tú apoyo incondicional en todo momento.

A **María Eugenia Luckert de Parra**, por tu especial colaboración.

A **Rosibel Grisanti de Montero**, comadre tus revisiones y opiniones de alto nivel fueron muy relevantes.

Al **Dr. Jesús María Casal H.**, por su insuperable contribución en la realización de este trabajo, su ayuda constante, sus enseñanzas y sabios aportes, le expreso mi infinito agradecimiento.

Al **Dr. José de Jesús Gualdrón B.**, por creer en mí, por darme la preciada oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo, y brindarme su respaldo.

A mi **Equipo de Trabajo**, gracias por su comprensión y apoyo.

A todas las personas de quienes no hago mención especial, pero que de alguna u otra manera aportaron su granito de arena para ayudarme a alcanzar la meta propuesta.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Autor: Doris Gabriela Abinazar Agüño
Asesor: Jesús María Casal Hernández
Fecha: mayo de 2008

RESUMEN

Se realizó un estudio monográfico a un nivel descriptivo, el cual se aspira sea un aporte a la profundización dogmática de la solicitud directa de interpretación de la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia creó este instrumento procesal. Conviene recordar el aserto “vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los Jueces dicen que es”. De estas sabias palabras se deduce que la Sala Constitucional y su conspicua potestad de ejercer la jurisdicción constitucional puede facilitar el afianzamiento de la democracia y la tutela de los derechos fundamentales o asediarlos, de sus interpretaciones dependerá en parte la suerte del país. Es por eso que ha sido interesante realizar este trabajo, y como corolario, determinar que la Sala Constitucional no tenía ni tiene facultad para crear y regular dicho procedimiento, el cual no es necesario y ante la remota posibilidad de su utilidad prevalecen los efectos negativos de su aplicación. Finalmente, se recomienda que se dicte en cuanto antes la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional para que establezca expresa y taxativamente las competencias de la Sala Constitucional, así como el alcance y límites de su potestad de interpretativa.

Descriptores: interpretación constitucional, solicitud directa, recurso, Constitución, jurisdicción normativa, Sala Constitucional.

ÍNDICE GENERAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR	Pág. ii
DEDICATORIA	iii
RECONOCIMIENTOS	iv
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I. FACULTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	6
A. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR SALAS O TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	6
B. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	15
C. BASE JURISPRUDENCIAL DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	18
D. ALCANCE Y LÍMITE DE LA FACULTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA INTERPRETAR DIRECTAMENTE LA CONSTITUCIÓN	21
CAPÍTULO	
II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	25
A. CARACTERÍSTICAS	30
B. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	37
1. Principio de la unidad de la Constitución	37
2. Principio de la concordancia práctica	38
3. Principio de la eficacia integradora	38
4. Principio de la corrección funcional	39
5. Principio de la eficacia o efectividad	39
6. Predominio de la interpretación literal	39
7. Preferencia por la interpretación literal popular o por la especializada	42
9. Principio in dubio pro libertate	43

CAPÍTULO	
III. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	44
A. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD	44
B. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA	53
CAPÍTULO	
IV. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	67
A. RÉGIMEN CAUTELAR	72
B. INTERVENCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE REPÚBLICA Y DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	76
C. ESPECIALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO	78
CAPÍTULO	
V. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	81
A. EFECTO VINCULANTE DE LAS INTERPRETACIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL	82
B. PODER PARACONSTITUYENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL	86
CAPÍTULO	
VI. EXAMEN DE LA JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA O UTILIDAD DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	91
A. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL	91
B. NECESIDAD DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	98
C. UTILIDAD DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	101
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	104
A. CONCLUSIONES	104
B. RECOMENDACIONES	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114

INTRODUCCIÓN

La interpretación de las normas jurídicas implica otorgarles un sentido. En el caso de la Constitución, su interpretación adquiere especial importancia, pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política de un país.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) introdujo una serie de modificaciones en el sistema de justicia constitucional, en particular, ordenó la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, si bien no es un Tribunal Constitucional autónomo, se puede decir que funge como tal, o por lo menos, en cierto grado hace sus veces, pues tiene atribuciones especiales que, inclusive la distingue de las demás Salas del Alto Tribunal, entre éstas, la más significativa es la fuerza vinculante de sus interpretaciones constitucionales para las otras Salas del Máximo Tribunal y demás Tribunales de la República.

Desde entonces, la Sala Constitucional ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a través del cual se puede apreciar, que ha recalcado tener la exclusividad de ser el máximo y último intérprete de la Constitución y se ha

arrogado la llamada *jurisdicción normativa*, cambiando o creando procedimientos.

Mediante la sentencia N° 1077 de fecha 22 de septiembre del año 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero (caso Servio Tulio León), creó la solicitud directa de interpretación de la Constitución

Cabe agregar que, para ese entonces, no había sido promulgada la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue publicada en Gaceta Oficial el 20 de mayo del año 2004, pero con la particularidad de que tampoco reguló en forma alguna el llamado *recurso de interpretación constitucional*, o mejor dicho la *solicitud directa de interpretación de la Constitución*, de lo cual se puede inferir que la vigencia o existencia de este *recurso o solicitud* está entredicha, pues uno de los fundamentos que aduce la Sala para establecer el procedimiento de la solicitud directa de interpretación de la Constitución, fue que éste debía ser regulado por la precitada Ley, lo cual efectivamente no sucedió.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, cabe preguntarse: ¿Cuál es el alcance de la solicitud directa de interpretación de la Constitución?

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar, asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que se encuentren en conexión con tales leyes.

Sin embargo, la situación adquiere mayor relevancia cuando, la labor interpretativa de los operadores de justicia no está referida al control de la constitucionalidad de normas legales, sino que, su enfoque va dirigido de manera endógena al control de la constitucionalidad de los propios preceptos constitucionales.

En efecto, la interpretación judicial en abstracto de una norma fundamental, podría suscitar serias alteraciones en el orden constitucional del país, con la posibilidad de que tras la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto constitucional se pretenda dejarlo sin efecto.

Por lo tanto, la facultad de interpretar la Constitución en abstracto que por vía jurisprudencial se ha autoarrogado la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia venezolano, se erige como un instrumento procesal, que precisamente por su origen y el impacto que pueda causar en la esfera del sistema de justicia constitucional, amerita un apremiante estudio profundizado que logre analizar su alcance.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es aspiración de la autora que el presente trabajo, pueda contribuir al estudio sistemático de los principales aspectos procesales de la interpretación constitucional, y así determinar cuál o cuáles órganos del poder público tienen la posibilidad de efectuar este tipo de interpretación, su naturaleza jurídica, supuestos de procedencia y consecuencias jurídicas.

Finalmente, este estudio pretende beneficiar no sólo a los integrantes del sistema de justicia y a los diferentes tratadistas del tema, sino también a todas las personas, que hayan sido o puedan ser perjudicadas o beneficiadas por una interpretación abstracta de una norma establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Metodológicamente, el presente trabajo se ubica en una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados

aspectos que las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia puedan tratar y a las consideraciones que haga la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica, por lo tanto, será un estudio monográfico a un nivel descriptivo.

CAPÍTULO I
FACULTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DIRECTA DE
INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

A. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR SALAS O
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

El inicio de esta reconocida instancia jurisdiccional en tan fundamental tarea se encuentra en la célebre sentencia del juez *John Marshall*, en el *leading case Marbury vs. Madison (1803)*. En esta trascendental decisión, Marshall interpretó la norma suprema de su país, a efectos de señalar el decisivo rol de los magistrados en defensa de la Constitución, resaltando la facultad implícita (*implied power*) que ellos tienen para inaplicar toda ley que la contradiga. El juez John Marshall (1803, citado por García de Enterría, 1985, 177) al fundamentar esa decisión, hizo entre otros, el siguiente razonamiento:

“Ciertamente, todos los que han establecido Constituciones escritas contemplan a éstas como formando el Derecho supremo y fundamental de la nación, y, consecuentemente, la teoría de los respectivos gobiernos debe ser que una Ley del legislativo ordinario que contradiga a la Constitución es nula.”

A pesar de la importancia de esta decisión, en la jurisprudencia norteamericana del siglo XIX no se encuentra un desarrollo orgánico sobre la interpretación de las normas constitucionales.

El importante rol de los jueces para la defensa de la Constitución, y por ende, para la interpretación constitucional, fue asimilada por diferentes países en los cuales se les reconoció a los magistrados la posibilidad de controlar la constitucionalidad de las leyes.

En el caso de Europa continental, desde los orígenes del constitucionalismo, por la carencia de una concepción de la Constitución como norma jurídica suprema de obligatoria observancia por parte de los entes públicos, sus preceptos no fueron considerados como una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes del Estado, sino simplemente como una garantía de la organización de éstos en base a determinados principios.

Por estas razones el Parlamento fue considerado en ese continente como la institución depositaria de la soberanía del pueblo, no sometido a la limitación de norma alguna, y cuyas decisiones no podían ser objeto de revisión. Los jueces no podían, por lo tanto, controlar la actividad del Parlamento, siendo considerados simples aplicadores de la ley, sin posibilidad alguna de confrontarlas con la Constitución, y de ser el caso, declararlas inconstitucionales.

Estas circunstancias han cambiado profundamente en este siglo, lo que ha llevado a la implementación paulatina, en distintos países de Europa, de un Tribunal *ad-hoc*, en la mayoría de los casos independiente del Poder Judicial, encargado de la defensa de la Constitución.

Como recuerda Favoreu (1994), la historia de los Tribunales Constitucionales empieza con la creación del Tribunal Constitucional de Checoslovaquia y el Alto Tribunal Constitucional de Austria en el año 1920.

Cabe acotar, que en el año 1993 Checoslovaquia se dividió en dos por decisión parlamentaria. Desde entonces, la República Checa y la República Eslovaca (o Eslovaquia) son dos países independientes. Sin embargo, ambos países crearon sus respectivas Cortes Constitucionales: La Corte Constitucional de la República Eslovaca fue establecida por la Constitución de la República Eslovaca N° 460/1992, y La Constitución de la República Checa, adoptada el 16 de diciembre de 1992 en su Capítulo 4 (artículos 83 al 89) estableció la Corte Constitucional de la República Checa, la cual no forma parte del sistema ordinario de cortes.

Siguiendo la trayectoria del constitucionalismo de Checoslovaquia y Austria, fue creado en 1931, el Tribunal de Garantías Constitucionales de España, hoy conocido como Tribunal Constitucional de España, el cual está integrado por doce miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a

propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos).

El Tribunal Constitucional español, se ha destacado por lo que ha denominado *sentencias interpretativas*. Al respecto, García-Pelayo (1988) explicaba que, el principio de la interpretación conforme a la Constitución, fijó las bases de las llamadas *sentencias interpretativas*, en las que la constitucionalidad de la ley queda vinculada a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal en su calidad de "intérprete supremo de la Constitución".

De lo anterior se colige que, la acción interpretativa del Tribunal Constitucional de España, abarca la determinación de la constitucionalidad de las leyes, mas no de la propia Constitución.

Reanudando la historia de la jurisdicción constitucional en Europa, posteriormente, se creó en 1948, la Corte Constitucional Italiana, el cual es el órgano a cargo del control de constitucionalidad de las leyes en Italia.

Luego, el mes de septiembre de 1951, se constituyó solemnemente en Karlsruhe el Tribunal Constitucional Federal Alemán, establecido previamente por la Ley Federal de Bonn de 1949, al cual le compete interpretar vinculantemente la Constitución (Faller, 1992, 127).

Más tarde, fue instituido por la Constitución de la Quinta República de Francia del 4 de octubre de 1958, el Consejo Constitucional Francés, el cual no se sitúa en la cúspide de ninguna jerarquía de tribunales judiciales o administrativos, en este sentido, no es un tribunal supremo y sus decisiones son obligatorias para los poderes públicos y para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales. No son en ningún caso recurribles. La autoridad de la cosa juzgada beneficia no sólo a la parte dispositiva de la decisión sino también a los motivos que son su fundamento necesario; sin embargo, en materia electoral, admite el recurso de rectificación por error material.

Ulteriormente, tendrían lugar el Tribunal Constitucional Turco en 1961, el Yugoslavo en 1963, el Portugués, producto de la Constitución de 1976 con la modificaciones de 1982, el Tribunal Especial Superior Griego en 1983, en ese mismo año este movimiento se extendió a Bélgica, con el Tribunal de Arbitraje, y se ha desarrollado en Europa del Este: Polonia (1985), Hungría (1989), Rumania y Bulgaria (ambas en 1991), y así prácticamente hasta abarcar casi todos los países del viejo continente (Monroy, 2004,17).

Después, cruzando hacía el continente africano, llama la atención, el caso de Sudáfrica, porque la génesis de su Corte Constitucional se debe a su establecimiento en la primera Constitución democrática de ese país en el año

1994, dejando entrever la alta incidencia del sistema político de una nación en su correspondiente sistema constitucional.

Por otro lado, en Latinoamérica la jurisdicción constitucional se ha desarrollado progresivamente. Uno de los países precursores fue Perú, con la instauración de su Tribunal de Garantías Constitucionales, mediante la Constitución de 1979, pero fue disuelto en 1992 como consecuencia del autogolpe del Presidente Alberto Fujimori. Luego, bajo la denominación de Tribunal Constitucional, fue introducido nuevamente por la Constitución de 1993, la cual omitió precisar su carácter de intérprete supremo de la Constitución; sin embargo, la ley orgánica que rige sus funciones, ha introducido puntuales dispositivos que permiten concluir que aunque no se diga en forma expresa, el Tribunal asume dicho rol.

En Ecuador, al igual que en Perú, existió un Tribunal de Garantías Constitucionales (1945), aunque con facultades restringidas, como instancia de primer nivel, pues, sus resoluciones debían ser previamente consultadas al Congreso primero, y luego, a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. Empero, a raíz de la reforma constitucional de ese país en 1996, tiene lugar el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son de última y definitiva instancia.

En Latinoamérica, además, de estos Tribunales Constitucionales, se pueden citar entre otros: Tribunal Constitucional de Chile (1980), la Corte de

Constitucionalidad de Guatemala (1985), la Corte Constitucional de Colombia (1991) y el Tribunal Constitucional de Bolivia (1994).

Entre tanto, en otros países latinoamericanos, a pesar de no existir Tribunales Constitucionales, existen entes encargados del control concentrado de la constitucionalidad, como es el caso del Supremo Tribunal Federal de Brasil, la Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos y la Suprema Corte de Justicia de Uruguay.

En América Latina, también existe otra modalidad de jurisdicción constitucional, como lo es la Sala Constitucional, la cual forma parte del máximo tribunal de su nación, y funge como órgano encargado del control concentrado de la Constitucionalidad.

Verbigracia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador (1982), la Sala Constitucional de la CSJ de Costa Rica (1989), la Sala Constitucional de la CSJ de Paraguay (1992), la Sala Constitucional de la CSJ de Nicaragua (1995), y la Sala de lo Constitucional de la CSJ de Honduras (2001).

Igualmente, en Venezuela, a partir de la vigente Constitución promulgada en el año 1999, se creó la Sala Constitucional, la cual integra con el resto de las Salas el Tribunal Supremo de Justicia.

La Sala Constitucional patria, si bien no es un Tribunal Constitucional autónomo, se puede decir que funge como tal, o por lo menos en cierto grado hace sus veces, pues tiene atribuciones especiales, algunas auto atribuidas, que inclusive, la destacan de las demás Salas del Alto Tribunal.

Las atribuciones de la Sala Constitucional en Venezuela, han sido plasmadas, tanto en el Carta Fundamental como en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y además, por el desarrollo jurisprudencial que ella misma ha establecido para determinar su propio fuero competencial, en especial en lo relativo a su interpretación vinculante de los preceptos constitucionales.

Cabe acotar que, en el caso de los países de América Latina, la notable influencia del sistema constitucional de los Estados Unidos sirvió para que fuera adoptado en diversos ordenamientos el control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Sin embargo, las variantes políticas que han llevado a una sumisión total, incluso en la actualidad, del poder judicial ante el poder político, han originado la misma desconfianza que en Europa se produjo respecto a esta institución para controlar a los poderes públicos al exceder sus marcos de competencia constitucionalmente asignadas.

La solución adoptada a este problema fue asimismo compartida con Europa, pues debido al auge de los tribunales constitucionales en ese continente, dichas instituciones son literalmente importadas a América Latina, como en su momento lo fue la *judicial review*.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, los Tribunales Constitucionales han sido considerados en los ordenamientos jurídicos que los han incorporado, como el intérprete supremo de la Constitución, de ahí su peculiar importancia para el desarrollo de la interpretación constitucional, más aún si se considera que sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para las demás instituciones de un país.

Al respecto, Haro (2004, 62), explica que, no se puede interpretar la Constitución, fruto del poder constituyente, como sí se interpretara una ley común, ordinaria o derivada, fruto de los poderes constituidos, pues de hacerlo se estaría desconociendo la naturaleza, misión y jerarquía de ambas manifestaciones del poder político.

Ahora bien, es primordial tener muy claro que, los Tribunales Constitucionales o sus análogos, tanto en Europa como en América, tienen la facultad de ser los máximos intérpretes de la Constitución, pero esta atribución está limitada a la interpretación que deben realizar en los procesos constitucionales que se ventilen por ante su jurisdicción, normalmente tendentes a controlar la constitucionalidad de las normas legales y ciertos

actos estatales, con la particularidad de que siempre estos procesos tienen la finalidad de resolver casos concretos.

Por lo tanto, se puede afirmar que en los Tribunales o Salas Constitucionales, tanto europeos como latinoamericanos, no tienen a la fecha, en el marco de su ámbito competencial, facultad para hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales sin mediar un caso concreto.

B. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La solicitud directa de interpretación de la Constitución, esto es, el llamado *recurso de interpretación constitucional*, sí bien, no está y nunca ha estado previsto en el ordenamiento jurídico venezolano, se puede aseverar que el *recurso de interpretación de los textos legales*, es su principal antecedente normativo, el cual estaba establecido en los artículos 42 (ordinal 24) y 43 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), hoy se encuentra regulado en el numeral 52 del artículo 5 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) .

En este sentido, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (SPA), era competente para conocer del recurso de interpretación y

decidir las consultas que se le formulen sobre el alcance o la inteligencia de textos legales, en los casos previstos en la Ley.

La Carta Magna patria de 1961, no le otorgó carácter constitucional a este recurso. Sin embargo, la Constitución vigente consagró expresamente en el ordinal 6 de su artículo 266 el recurso de interpretación de los textos legales, el cual sólo estaba regulado en los artículos 42 (ordinal 24) y 43 LOCSJ, cuyo conocimiento estaba atribuido a la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal, pero, con la variante de que el nuevo precepto constitucional le asignaría la competencia de dicho recurso a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, agregando el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida. (Villegas, 2000)

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano (SC/TSJ), en el Caso Servio Tulio León, adujo que dentro la facultad interpretativa con carácter vinculante, que le otorga el artículo 335 de la vigente Constitución, puede asumir la competencia para conocer del llamado recurso de interpretación de las normas y principios constitucionales, dando nacimiento a esta institución jurídica *sui generis*.

La SC/TSJ, en la sentencia que dictara con ocasión al citado Caso, arguyó que este recurso no se encontraba “regulado en forma especial ni en la vigente Constitución ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia,

por lo que en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **deberá** ser definido su procedimiento”. (Negritas añadidas). De este tipo de aseveraciones por parte de la Sala Constitucional, un tanto imperativas, se pueden hacer ciertas conjeturas:

Primero, en todo Estado de Derecho, para salvaguardar importantes valores superiores como: la justicia, la libertad y la democracia, debe existir el principio de separación o división de poderes, empero, llama la atención que un órgano del poder judicial, en vez de dar sugerencias al ente legislativo para que al momento de legislar sobre una materia que le atañe prácticamente en forma directa, como es lógico, imparta la orden de que en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, *deberá* ser definido el procedimiento del recurso que por vía jurisprudencial creó la Sala Constitucional, vulnerando el principio de división de poderes.

Segundo, llama aún más la atención, precisamente, que la *nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* (LOTSJ) en el año 2004, no tomara en cuenta esta posición de la SC/TSJ y en ninguna de sus disposiciones se regulara, ni siquiera, indirectamente, la solicitud directa de interpretación de la Constitución.

Sin embargo, a la fecha, luego de cuatro años de entrada en vigencia la LOTSJ, la trayectoria jurisprudencial de la Sala Constitucional ha sido consecuente con su criterio inicial con respecto al recurso de interpretación de la Constitución, fijado a partir de la sentencia dictada en el caso Servio Tulio León. (Véase sentencia N° 609/2007, caso Omar Enrique García Valentiner y otros).

C. BASE JURISPRUDENCIAL DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la acción, recurso o solicitud, como indistintamente ha denominado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano a la solicitud directa de interpretación de la Constitución, no sólo ha sido creada por la jurisprudencia establecida por dicha Sala, sino que los supuestos de procedencia de este instrumento procesal, sus causales de inadmisibilidad, competencia y su correspondiente procedimiento han sido regulados, también, por vía jurisprudencial.

En efecto, la sentencia N° 1077 de fecha 22 de septiembre del año 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en el Caso Servio

Tulio León, fue la que estableció pro primera vez, la facultad exclusiva de la misma Sala para interpretar la Constitución en abstracto, en los siguientes términos: “A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución”.

En la sentencia *supra* citada, la Sala no sólo estableció el régimen competencial de esta acción, sino también sus supuestos de procedencia, señalando una serie de casos, cuya interpretación será vinculante y que justifican la solicitud directa de interpretación de la Constitución. Este criterio ha sido ratificado por la misma Sala en las sentencias números 1347, 1387 y 457 de fechas 09-11-2000, 21-11-2000 y 05-04-2001, respectivamente, entre otras.

Sin embargo, posteriormente la Sala Constitucional, en sentencia N° 1808 de fecha 05 de agosto del año 2002, en el caso María Emilia Zambrano, estableció en forma enunciativa algunos supuestos de procedencia de la solicitud directa de interpretación de la Constitución, agregando que:

“Cosa distinta (mas no distante de esta discusión) es la lista de casos en que teóricamente podría ser útil hacer una solicitud de interpretación o ser dictada una decisión en tal sentido, la cual fue esbozada por vez primera en la decisión n° (sic) 1077/2000, caso: *Servio Tulio León*, antes citada. Estima la Sala que dichas referencias solo ilustran circunstancias respecto de las cuales podría producirse una decisión aclaratoria, mas, esto no las convierte en causales de inadmisibilidad o de improcedencia de una solicitud tal.”

Por otro lado, la sentencia N° 1029 de fecha 13 de junio del año 2001, dictada por la misma Sala Constitucional con ponencia del Magistrado José Delgado Ocando (caso Asamblea Nacional), determinó sistemáticamente las condiciones de admisibilidad de la acción de interpretación directa de la Constitución, y el procedimiento a seguir para su ejercicio.

La Sala Constitucional ha pretendido, a su vez, diferenciar la interpretación constitucional, desde el punto de vista del efecto vinculante de la decisión, derivada de la interpretación de los artículos 334 y 335 de la Constitución Nacional. Así lo ha establecido en su sentencia N° 1309 de fecha 19 de julio del año 2001, con ponencia del Magistrado José Delgado Ocando (caso Hermann Escarrá) expresando que:

“La eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale erga omnes y constituye, **como verdadera jurisdatio, una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental**” (negritas añadidas).

Cabe acotar que, el artículo 335 de la Constitución al precisar la fuerza vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional sólo se refiere específicamente, a *las interpretaciones que ésta establezca sobre el contenido o alcance de las normas o principios constitucionales*, de lo cual se desprende que, es irrelevante sí esta interpretación se hace en virtud del ejercicio de la solicitud directa de interpretación de la Constitución o mediante cualquier otro proceso constitucional dirigido a la resolución de casos concretos.

D. ALCANCE Y LÍMITE DE LA FACULTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA INTERPRETAR DIRECTAMENTE LA CONSTITUCIÓN

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es evidente entonces que, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, para el momento cuando acogió por vía jurisprudencial la atribución de interpretar en forma directa los preceptos y principios constitucionales, y aún después de la promulgación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no tenía ni tiene previsión tanto constitucional como legal expresa que le faculte a tal fin.

Sin embargo, la Sala Constitucional debe respetar ciertos límites al interpretar los preceptos y principios constitucionales, y muy especialmente, cuando se le solicite la interpretación directa de los mismos.

En efecto, de seguir esta Sala, con la tendencia progresiva de arrogarse, mediante jurisprudencia, más y más competencias, crear procedimientos, derogar los ya existentes, dada su supuesta *jurisdicción normativa*, se corre el riesgo como explica Carrillo (2005, 199) de que se geste una situación que eventualmente concentre o ilimite su poder, usurpando ésta, como ente constituido, prerrogativas y/o facultades exclusivas del Poder Constituyente, ya que al interpretar sus poderes de interpretación pudiera extenderlos sin control alguno.

Como corolario de lo expuesto, se sugiere que, estos límites deben ser establecidos expresamente en una ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, para evitar que sea el órgano que ejerce esta función, precisamente, el que con un poder excesivo y sin atender a parámetro alguno otorgue carácter constitucional a lo inconstitucional, o a la inversa.

El primero, de estos límites, entre muchos, debe ser el que realmente se respeten los principios de supremacía constitucional, el principio de división de poderes, el principio de legalidad, el principio de independencia y autonomía del Poder Judicial.

Que se prohíba o se limite a texto expreso, la llamada *jurisdicción normativa*, para evitar desnaturalizar sus funciones e invadir el campo de acción, tanto del legislador, como del constituyente, siendo este último caso más grave aún.

Que en sus decisiones declaren, sin lugar a dudas, cuál es la *ratio decidendi*, para realmente saber cuál es el núcleo mínimo que ha de tenerse como vinculante, y no poner a los Magistrados de las demás Salas, a los Jueces de los demás Tribunales de la República, e inclusive a los litigantes, en una situación de incertidumbre jurídica, donde pareciera que cada palabra plasmada en las decisiones de la Sala Constitucional les vincula, sin la más mínima posibilidad de recurribilidad.

Ahora bien, estas limitaciones subsanarían, en cierto grado, el riesgo que siempre existe al fin y al cabo, de que, los Magistrados que toman las decisiones e interpretan en forma vinculante la Constitución, son seres humanos, que tienen sentimientos, pasiones, tendencias políticas, inclinación o aversión a ciertas ideas, y ciertamente, no son máquinas autómatas que producen decisiones absolutamente imparciales.

A manera de colofón, cabe agregar que, a la Sala Constitucional, ejerce la jurisdicción constitucional, de conformidad con el artículo 266.1 CRBV, y en este sentido, tiene el correlativo deber de respetar los límites previamente esbozados al interpretar con carácter vinculante el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, para no convertir esta prerrogativa en un monopolio de hecho y terminar así interfiriendo de forma indebida en la competencia de los otros órganos del Estado (Figueruelo, 2001, 268).

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La solicitud directa de interpretación de la Constitución ha sido objeto de varias denominaciones, especialmente por parte de su ente creador, esto es, la Sala Constitucional, la cual la intitula indistintamente como recurso, acción, pretensión o solicitud.

No obstante, Loreto (1987, 60), explicó: “tarea primordial de toda ciencia, es la de fijar de manera inequívoca el sentido auténtico de las palabras de que se sirve para forjar los contenidos conceptuales de la realidad en forma inteligible.”

Conteste con el criterio del maestro *supra* citado, es necesario tener claro la denominación adecuada de esta especial figura, para así determinar su verdadera naturaleza jurídica, ya que, las diferentes designaciones que le han dado, por definición no son sinónimos, es más, se podría decir que son excluyentes entre sí, con el trascendental propósito de evitar posibles yerros en su tratamiento.

Además, sí se entiende a la naturaleza, como a la esencia, y a lo jurídico, como lo ajustado a derecho; al estudiar la naturaleza jurídica de una institución de derecho, se persigue llegar hasta su verdad última, es decir, el elemento sustancial que, desde el punto de vista jurídico, le da origen, con el fin práctico más que teórico, de precisar las normas, principios y procedimientos que le son aplicables.

Así las cosas, es preciso conocer el concepto de las diferentes denominaciones que se le han asignado a la figura en estudio.

Numerosos son los criterios de los autores acerca de lo que se debe considerar como *recurso*, pero casi todos tienen un factor común: lo que se recurre es una decisión judicial.

Se puede considerar como una acertada definición de este instrumento procesal, la que apuntan los procesalistas venezolanos Abreu, A. y Mejía, L. (2000, 117) para ellos *“se debe entender como recurso la impugnación, por quien está legitimado para ello, de un proveimiento o decisión judicial, dirigida a provocar su sustitución por un nuevo pronunciamiento.”*

Desde esta perspectiva, definitivamente, no se puede considerar como recurso a la solicitud de interpretación de la Constitución, ya que lo que se pretende con ella es, precisamente, interpretar en forma abstracta y directa el

contenido y alcance de las normas constitucionales, pero en ningún momento se está ante una impugnación de una decisión judicial.

Por otro lado, hay que determinar si la solicitud de interpretación constitucional es una *acción procesal*. Pero, igualmente existen diversas y en muchos casos, opuestas, definiciones de esta institución jurídica.

Sin embargo, es preciso tomar un criterio propio. La tendencia más congruente percibe a la acción procesal, como una garantía constitucional de acceso a la jurisdicción, de carácter abstracto y universal, ya que corresponde a *toda persona* la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales para formular sus peticiones, además, es autónoma e independiente del derecho material, y en el marco de esta concepción Ortiz (2004, 76) la ha definido así:

“Entendemos por *acción procesal* la posibilidad jurídico-constitucional que tiene toda persona, natural o jurídica, pública o privada, de acudir ante los órganos jurisdiccionales para que, mediante los procedimientos establecidos en la ley, pueda obtener tutela de un determinado interés jurídico individual, colectivo, difuso o para lograr los efectos que la ley deduce de ciertas situaciones jurídicas.”

A la luz de esta definición se puede aseverar que la acción no es exclusiva del actor, pues tanta acción tiene el actor como el demandado (tesis de la

bilateralidad de la acción), cada vez que una persona acuda a la jurisdicción con la finalidad de obtener la tutela de su interés jurídico, no sólo para interponer la demanda, sino también para contestar, oponer cuestiones previas, promover pruebas, etc. (concepción dinámica de la acción), se puede decir que está ejerciendo su derecho de accionar.

Indiscutiblemente desde este punto de vista, no se puede concebir que la solicitud de interpretación constitucional sea una acción.

Asimismo, conviene determinar si se trata de una pretensión, y con ese propósito, se define como tal a:

“el conjunto de intereses jurídicos sustanciales que se hacen valer en el proceso y cuya tutela se exige del órgano jurisdiccional, contenidos en la demanda o solicitud del actor, o en la solicitud común de ambos, y en la respectiva contestación del demandado, para que sean actuados los efectos del ordenamiento jurídico en sus respectivas esferas de intereses.”
(Ortiz, 2004, 414)

Ahora bien, en el caso de la solicitud directa de interpretación de la Constitución, existe efectivamente un interés jurídico sustancial, que está constituido por la necesidad de que se declare el verdadero contenido o alcance de las normas o principios constitucionales, el cual se hace valer en el proceso a través de la solicitud formulada por el titular de dicho interés,

cuya tutela se exige a la Sala Constitucional (órgano jurisdiccional competente, según la misma Sala) para que sean actuados los efectos del ordenamiento jurídico con la finalidad de conseguir una tutela judicial efectiva.

Empero, es propio aclarar la calificación como *solicitud* dada a la figura procesal *in comento*. Conforme a la primera acepción dada por Cabanellas (1954, 598) al término solicitud, ésta es una “pretensión o petición por escrito”.

En otras palabras, se puede inferir que *solicitud* es el escrito o documento que contiene la pretensión jurídica del actor, y por tecnicismo jurídico es voz sinónima de vocablos como demanda o querella, aplicados según el procedimiento de que se trate.

Como corolario de estas reflexiones se puede inferir que, la naturaleza jurídica de la solicitud directa de interpretación constitucional, no es más que una verdadera pretensión procesal. Y, en cuanto a su denominación, bien puede llamársele pretensión directa de interpretación constitucional, o bien, en un sentido más genérico y usual en el argot forense se puede intitular *solicitud directa de interpretación de la Constitución*.

A. CARACTERÍSTICAS

Una vez determinada la naturaleza jurídica de la solicitud directa de interpretación de la Constitución, es posible establecer sus características:

1. La pretensión de interpretación de la Constitución sólo puede ser conocida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia patrio, la cual posee la competencia exclusiva en este tipo de procedimientos, según el criterio reiterado de dicha Sala, como se explicó anteriormente.
2. Con respecto a la legitimación activa requerida para intentar este tipo de pretensión jurídica, estima la Sala Constitucionales en el caso Servio Tulio León, que:

“quien intente el “recurso” (sic) de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica.”

En efecto, la Sala Constitucional explica, que no se trata de una *acción popular*, como es el caso de la acción popular de inconstitucionalidad. Pues, este instrumento procesal puede ser intentado por cualquier persona, natural

o jurídica, que habite o resida en el territorio de la República, con capacidad jurídica puede intentar este tipo de pretensiones.

Cabe decir que, este criterio ha sido reiterado por la Sala Constitucional en varias decisiones, tales como las números 2651/2003, 24/2003, 274/2004, 321/2006, 36/2007, 94/2008, entre otras.

3. No obstante, ser una pretensión jurídica con legitimación restringida, los efectos del fallo que se dicten con ocasión de su solicitud, son generales de carácter vinculante.

Ahora bien, la Sala Constitucional ha precisado el alcance del efecto vinculante de sus decisiones sobre la base de la técnica del precedente, y al respecto, en la sentencia N° 1415/2000 (caso Freddy H. Rangel Rojas y Michel Brionne Gandon) dispone que:

“(...) las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado; todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia.”

4. Mediante esta pretensión, como bien su nombre lo indica, se solicita la interpretación directa de las normas y los principios plasmados en la

Constitución, ya que, no tiene como finalidad la resolución de un caso concreto.

Resulta oportuno decir, que si bien es cierto que en estos procedimientos el actor debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta, no es menos cierto que la función de la Sala Constitucional está destinada a interpretar los preceptos constitucionales sin que pueda pronunciarse con respecto al caso concreto en el cual éste fundamenta su interés, por lo tanto, la interpretación que se realice es de carácter abstracto.

Ya que, el interés requerido es a los meros efectos de determinar la legitimación, para evitar, en todo caso, el uso abusivo de este instrumento procesal constitucional.

Asimismo, lo ha establecido la Sala Constitucional, en los siguientes términos: “la exigencia del caso concreto no es más que un reflejo de la necesidad de reservar al recurso de interpretación su verdadera justificación y evitar que se convierta en un medio indiscriminado de resolución de consultas.” (Sentencia N° 2651/2003 Caso Municipio san Diego del Estado Carabobo y otros)

5. La Sala Constitucional en la sentencia dictada con ocasión del caso Servio Tulio León (reiteradamente citada), explica que, se trata de una tutela preventiva, pues “podría hacerse incluso como paso previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar las dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión.”

6. El fallo que se genere ante tal pretensión, será estrictamente de naturaleza mero declarativa sobre el alcance y contenido de las normas y los principios constitucionales. En ese mismo sentido se pronunció la Sala Constitucional en el Caso Servio Tulio León:

“considera la Sala que cualquiera con interés jurídico actual puede solicitar la interpretación de la ley conforme a las previsiones legales, y también la interpretación de la Constitución, para así obtener una *sentencia de mera certeza* (sic) sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales; acción que sería de igual naturaleza que la de interpretación de la ley. (Cursivas añadidas).

Desde este enfoque conviene citar a Loreto (1987), quien, luego de una extraordinaria exégesis, señala cuales son las expresiones adecuadas para denominar esta función de las sentencias de fondo, a saber: *mera declaración, mera declarativa, simple declarativa, puramente declarativa*. Empero, al mismo tiempo estima conveniente, estructurar con dichos vocablos, para facilitar su manejo, palabras compuestas por el sistema de

yuxtaposición, y decir entonces: *sentencia merodeclarativa* o *sentencia meredeclarativa*.

Cabe agregar la definición de *sentencia merodeclarativa*, dada por el precitado autor (1987, 363), quien expone que es: “la decisión de fondo que otorga la tutela jurídica, limitada exclusivamente en sus efectos a aquéllos que surgen de la sentencia en su pura función declaratoria contenida en la autoridad de la cosa juzgada sustancial.”

En efecto, la decisión en estos casos, sería de tipo merodeclarativa, pues el actor solicita que se tutele su interés jurídico sustancial de aclarar la situación jurídica en la que se encuentra, mediante la declaratoria que realice la Sala Constitucional sobre la interpretación de un determinado precepto o principio constitucional.

7. La pretensión de solicitud directa de interpretación de la Constitución es de carácter residual, toda vez, que opera cuando el solicitante no dispone de otro medio legal de igual eficacia o idoneidad jurídica, es decir, cuando no existe otro camino procesal que le proporcione la tutela judicial efectiva a su pretensión jurídica.

8. La Sala Constitucional, en el Caso Servio Tulio León, no fue muy clara al precisar sí se trata de un procedimiento de carácter contencioso o no, pues en principio señala “(...) la acción (sic) de interpretación constitucional origina un proceso contencioso (...)”. Pero luego, al fundamentar su facultad para crear y arrogarse la competencia para interpretar directamente la Constitución, advierte que “(...) puede asumir la interpretación **no solo** (sic) en los procesos contenciosos que decida, sino también mediante este especial “Recurso (sic) de Interpretación.” (Negritas añadidas).

En atención a esta última aserción de la Sala Constitucional, es fácil deducir que, excluye de los procesos contenciosos al procedimiento de interpretación directa de la Constitución. Es evidente entonces, que las dos posiciones fijadas por la misma Sala en la misma sentencia son opuestas entre sí.

Con referencia a lo anterior, cabe agregar, que en posterior decisión la misma Sala estableció que “en el recurso de interpretación, (...) no se trata de un procedimiento de carácter contencioso.” (Sentencia N° 2651/2003 Caso Municipio san Diego del Estado Carabobo y otros)

Sin embargo, es conveniente determinar sí realmente se está ante un procedimiento de carácter contencioso o no, o sí por el contrario se trata de la llamada “jurisdicción voluntaria”.

Primero, hay que descartar que no se trata de procedimientos de carácter voluntario, dado que, a pesar de que no existe contención, las determinaciones del Juez en esta materia no causan cosa juzgada, y en consecuencia establecen una presunción desvirtuable (véase artículo 898 del Código de Procedimiento Civil), lo cual no sucede en el juicio de solicitud directa de interpretación de la Constitución, ya que en éste no sólo se causa cosa juzgada sino que además tiene efectos vinculantes.

Segundo, si bien, la decisión que se dicta en los procedimientos contenciosos causan cosa juzgada, lo que realmente determina tal carácter es la existencia de un conflicto o controversia entre las partes.

Ahora bien, si bien es cierto que el interés requerido para solicitar la interpretación directa de la Constitución, se basa en la necesidad del solicitante de aclarar si una determinada situación jurídica le es favorable o no, y que es posible que al juicio se adhieran partes interesadas en una interpretación que le pueda perjudicar, no menos cierto es que el Magistrado no puede pronunciarse al respecto, porque de lo contrario, desnaturalizaría la finalidad de este procedimiento, sólo puede limitarse a interpretar el precepto o principio constitucional, pero, en ningún caso puede solucionar un conflicto *inter partes*, especialmente si se toma en cuenta su carácter residual. Por lo tanto, no se trata de un procedimiento de carácter contencioso.

En último lugar, sobre la base de las consideraciones anteriores, se puede afirmar que se trata de un procedimiento de carácter no contencioso, donde ciertamente no existe conflicto ni controversia, pero la decisión que allí se dicta, causa cosa juzgada. (Ortíz, 2004, 134).

B. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La interpretación constitucional es una labor hermenéutica que tiene por finalidad encontrar un sentido a las normas contenidas en la Constitución. Para tal efecto se han esbozado en el derecho constitucional determinados principios que orientan la labor del intérprete de las normas constitucionales, son ellos los siguientes:

1. Principio de la unidad de la Constitución

El intérprete de la Constitución debe comprender que ésta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no como formada por compartimientos estancos. Por lo tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. De la forma en que sea

interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas.

2. Principio de la concordancia práctica

La unidad antes mencionada remite a la necesidad de coherencia, o en otros términos, a la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, a lo cual se denomina concordancia práctica. Desde esta perspectiva, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad.

3. Principio de la eficacia integradora

Sí la norma constitucional promueve la formación y mantenimiento de una determinada unidad política, su interpretación debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad. Como se aprecia, este principio se enmarca dentro de la concepción de la Constitución como una norma política.

4. Principio de la corrección funcional

La interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución.

5. Principio de la eficacia o efectividad

El intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

6. Predominio de la interpretación literal

Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de otras consideraciones.

Sin embargo, este Principio tiene ciertas y justificadas excepciones, puesto que, cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Legislador, el Juez debe apartarse de interpretación literal por:

a. Motivos de justicia y equidad. El juez puede apartarse de las palabras de la ley para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos.

b. Recta razón. No es recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de su aplicación racional.

c. Defectos, incoherencias o imprecisiones del texto. Cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, el juez debe recurrir a la *ratio legis*, ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras de la norma, sino éstas a aquí, máxime cuando *ratio legis* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes.

d. Necesidad de practicar una interpretación orgánico-sistemática. El juez puede apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática u orgánica así lo impone.

La interpretación sistemática u orgánico – armonizante, atiende a la totalidad de los preceptos de la Constitución, como unidad sistemática, así como a su enlace con todas las normas del ordenamiento jurídico, del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías constitucionales. Es una fórmula que descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico. Ninguna de sus cláusulas puede ser interpretada aisladamente, desconectándolas del todo que componen, sino que cabe entenderlas integrándolas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas.

En materia de derechos constitucionales, corresponde por ello también ser interpretado armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca.

e. Preeminencia de la interpretación jurídica sobre la literal. Por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente.

Un precepto legal no debe ser aplicado *ad literam*, sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta exégesis jurídica, por que de lo contrario se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable.

No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

f. Realidad jurídica. Otro pasaje a la revisión de la interpretación literal es el argumento de la realidad jurídica; pues, las instituciones jurídicas no dependen del *nomen juris* que le haya dado el otorgante de un acto, o el mismo legislador, sino de verdadera esencia jurídica, de tal modo que si hay oposición entre la denominación dada por el autor de la norma y la realidad, deberá prevalecer esta última.

7. Preferencia por la interpretación literal popular o por la especializada

Después de repetir que cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, agregan que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento también

corriente. Deben desestimarse, por ende, las significaciones oscuras o abstractas de los vocablos.

8. Principio *in dubio pro libertate*

Dado que la libertad pertenece al ser humano, también se utiliza la denominación *in dubio pro homine* para referirse a este principio, en virtud del cual, en caso de duda, ésta se dilucidará a favor de la libertad del ser humano, como garantía de la efectiva vigencia de los derechos (subjctivos) fundamentales.

CAPÍTULO III
SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD
DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

A. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Por ser la creación y regulación del instrumento procesal bajo estudio, de índole jurisprudencial, del mismo modo han sido plasmados sus presupuestos de admisibilidad y los requisitos de procedencia de la solicitud.

En principio, una de las sentencias pioneras en establecer sistemáticamente ciertas condiciones de admisibilidad de la solicitud directa de interpretación de la Constitución fue la N° 1415/2000 (caso: Freddy H. Rangel Rojas y otro).

En esta sentencia se hace referencia a la legitimación exigida para el ejercicio del recurso de interpretación constitucional, la cual requiere la conexión con un caso concreto para poder determinar, por un lado, la legitimidad del recurrente y, por otro, verificar la existencia de una duda razonable que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la resolución del mismo, reiterando de esta manera el criterio de la Sentencia madre de este instrumento procesal constitucional (Caso Servio Tulio León).

Exige también la citada decisión, precisión en cuanto al motivo de la solicitud, es decir, el solicitante de expresar en qué consiste la oscuridad o ambigüedad de las disposiciones, o la contradicción entre las normas del texto constitucional. Además, estableció como requisitos de admisibilidad, la novedad del objeto de la acción, la imposibilidad de sustituya recursos procesales existentes, tampoco será admisible cuando se pretenda acumular a la pretensión interpretativa otro recurso o acción de naturaleza diferente, ya que conllevaría a la inadmisibilidad por inepta acumulación de pretensiones o procedimientos que se excluyen mutuamente. Y por último, será inadmisibile cuando lo planteado persiga más bien la solución de un conflicto concreto (véase también sentencia N° 1347/2000, caso Ricardo Combellas y otros).

Asimismo, en la sentencia N° 1029/2001 (caso Asamblea Nacional), reiteró algunas de las condiciones de admisibilidad establecidas en la sentencia supra citada, pero además precisó ciertos aspectos formales, en los términos siguientes:

“esta Sala pasa de seguidas a precisar los requisitos de admisibilidad de la acción de interpretación de la Constitución, en atención al objeto y alcance de la misma; son ellos los siguientes:

- 1.- Legitimación para recurrir. Debe subyacer a la consulta una duda que afecte de **forma actual o futura** al accionante.
- 2.- Precisión en cuanto a la oscuridad, ambigüedad o contradicción de las disposiciones enlazadas a la acción.
- 3.- Novedad del objeto de la acción. Este motivo de inadmisibilidad no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.
- 4.- Inexistencia de otros medios judiciales o impugnatorios a través de los cuales deba ventilarse la controversia, ni que los procedimientos a que ellos den lugar estén en trámite.
- 5.- Cuando no se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;
- 6.- Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible;
- 7.- Ausencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos;
- 8.- Inteligibilidad del escrito;
- 9.- Representación del actor.
- 10.- *En caso de que no sean corregidos los defectos de la solicitud, conforme a lo que se establece seguidamente.*

La solicitud deberá expresar:

- 1.- Los datos concernientes a la identificación del accionante y de su representante judicial;
- 2.- Dirección, teléfono y demás elementos de ubicación de los órganos involucrados;
- 3.- Descripción narrativa del acto material y demás circunstancias que motiven la acción.

En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará accionante para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la acción será declarada inadmisibile. Así se establece.”
(Negritas añadidas)

Cabe decir que, da la impresión de que esta decisión modifica la exigencia del interés jurídico actual y legítimo, que debe invocar el actor fundado en una **situación jurídica concreta y específica en que se encuentra**, ya que, señala que la duda con respecto a la interpretación solicitada, debe afectar al solicitante de **forma actual o futura**, y aparentemente, elimina la exigencia de la conexión de esa duda con un caso concreto. También llama la atención, de que esta solicitud pueda hacerse en forma verbal. (Véase también sentencia N° 278/2002, caso: Beatriz Contasti Ravelo)

Sin embargo, la Sala Constitucional en el caso Servio Tulio León ya había aclarado que puede existir interés jurídico que no corresponda a ningún derecho subjetivo actual, sino a necesidades eventuales, a precaver situaciones, y explicó que, se trata de defender hacia el futuro situaciones jurídicas, sin solicitud de declaración de derechos a favor de quien ostenta el interés, el cual es también actual en el sentido que se hace necesaria de inmediato la actuación.

Posteriormente, con respecto a legitimación requerida, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 1017/2002 (caso: Alfonso Rivas Quintero y Guillermo Rosales Quintero), vuelve hacer mención expresa de la exigencia del interés jurídico personal y directo, o actual del actor, afirmando que, el recurso de interpretación no es una acción popular.

Pero, curiosamente, en fecha reciente, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 790/2008 (caso Hermann Escarrá) declaró inadmisibile la solicitud de interpretación del artículo 345 del CRBV, porque resultaba clara la falta del necesario interés jurídico actual del actor, y al mismo tiempo, reafirmó:

"el criterio que sostuvo en la decisión N° 1.077/2000 de **exigir la conexión con un caso concreto para poder determinar, por un lado, el interés jurídico actual** del recurrente y, por otro, verificar la existencia de una duda razonable que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la resolución del mismo." (Negritas añadidas).

Es evidente entonces, que este último criterio de la Sala Constitucional, en principio, no se corresponde con el plasmado en la sentencia que supuestamente reitera, puesto que ésta explica que el interés jurídico actual, no corresponde a ningún derecho subjetivo actual, sino a necesidades eventuales, a precaver situaciones. Pero, no se puede olvidar que en esa misma sentencia también se dijo que el solicitante *debe invocar un interés*

*jurídico actual, legítimo, fundado en una situación **jurídica concreta** y específica en que se encuentra.*

En definitiva, en lo tocante al tema de la legitimación requerida para solicitar la interpretación directa de la Constitución, la Sala Constitucional ha presentado premisas ambivalentes y contradictorias, que colman de incertidumbre jurídica a este *sui generis* instituto procesal.

Por otro lado, la Sala Constitucional, en la *praxis* judicial, no obstante las causales de inadmisibilidad aludidas anteriormente, el motivo que con mayor frecuencia ha argüido para no admitir las solicitudes de interpretación directa de la Constitución, es que el desarrollo de los preceptos constitucionales, cuya interpretación es aclamada, es materia de *reserva legal*. Es más, en la sentencia *supra* citada precisamente se declaró improcedente el recurso, precisamente, porque entre otros motivos, el asunto es de reserva legal, señalando lo siguiente:

“8° De las normas citadas se colige: **a) la determinación de los contratos de interés nacional es de reserva legal**, según lo dispuesto en el artículo 150 y en el artículo 187.9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; **b) en virtud de ello la Sala “no tiene competencia para pronunciarse sobre la materia del recurso, pues no le es dable suplir las potestades de los órganos del poder público”**” (Negritas añadidas)

Esta posición de la Sala es un poco esperanzadora, pero a la vez contradictoria, frente a la lo sostenido por la misma Sala y bajo la ponencia del mismo Magistrado, un mes más tarde en la sentencia N° 1309/2001 (caso Hermann Escarrá), en lo referente a los efectos de las interpretaciones constitucionales que ésta efectúe, pues recalcó que se trata de ***una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental*** .

Resulta paradójico, que al cabo de un mes la Sala sostenga un criterio tan opuesto, ya que, decir en primer lugar que, a la Sala Constitucional *no le es dable suplir las potestades de los órganos del poder público*, para luego afirmarse prácticamente, como un legislador paralelo, lo cual excluye radicalmente el primer criterio, debido a que sí se le atribuye a sus decisiones los efectos de una norma legal, sería lo mismo pensar que estaría supliendo la potestad del poder legislativo.

En la actualidad la Sala Constitucional ha reiterado las principales condiciones de admisibilidad estipuladas de forma prolija en sus decisiones, al respecto véase la Sentencia N° 565/2008 (Caso Procuraduría General de la República).

Al mismo tiempo, es curioso que justamente en esa decisión, un Magistrado disidente alegó al salvar su voto, que la Sala ha debido acoger la interpretación, en un todo ajustada a derecho, que ya había realizado la misma Sala, en un fallo que, ya había resuelto en forma exhaustiva y diáfana la duda jurídica del alcance recíproco de los artículos, cuya interpretación se solicitó. Además, advirtió que:

“en el veredicto del que se discrepa se modificó el que se estableció en esa sentencia n.º 2495/2006, acerca del alcance y contenido de los artículos 164.10 y 156.16 de la Constitución, la mayoría ha debido, al menos, señalar expresamente su cambio de postura, en aras de la seguridad jurídica.”

En relación con esta evidente contradicción entre las interpretaciones sobre el contenido y alcance de un mismo precepto constitucional efectuadas por la propia Sala Constitucional, cabe agregar, que ésta ha argumentado en reiteradas oportunidades, que la facultad revisora, que le ha sido otorgada en la Constitución de 1999 (véase artículo 336.10), viene dada con la finalidad de garantizar la *uniformidad* en la interpretación de normas y principios constitucionales.

En este orden de ideas se puede citar la sentencia N° 93/2001 (caso *Corpoturismo*), en la cual la Sala Constitucional dejó asentado que su potestad revisora le faculta para revisar, entre otras, las sentencias definitivamente firmes en materia de amparo constitucional o de control de

constitucionalidad de leyes o normas jurídicas y aquellas que de manera evidente hayan incurrido, según su criterio, en un error craso en cuanto a la interpretación de la Constitución o hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional, emanadas de los Tribunales de la República e inclusive de las demás Salas Tribunal Supremo de Justicia. Por lo tanto, las sentencias de la propia Sala Constitucional quedan excluidas de este control.

Con todo, resulta paradójico, que el ente que ejerce la jurisdicción constitucional en el país, fundamente su facultad revisora en la uniformidad en la interpretación constitucional, sea el mismo que incurra en ese tipo de discrepancias.

Para evitar este tipo de disparidades, que quebrantan la seguridad jurídica de la nación, urge que se promulgue en cuanto antes, la Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional, y que el legislador tome en cuenta el desarrollo jurisprudencial que ha venido haciendo la Sala Constitucional, en algunos casos constructivos, pero en otros, creando confusiones y contradicciones, so pretexto del ejercicio de la autoatribuida “jurisdicción normativa”, que merecen ser claramente determinadas en la Ley.

B. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

La Sala Constitucional en la Sentencia dictada en el Caso Servio Tulio León, enumeró los casos que tendrán interpretación vinculante, y que justifican la acción autónoma de interpretación constitucional, los cuales son, a saber:

“1. Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que chocan con los principios constitucionales.

(...)

Ante la posibilidad de que normas constitucionales colidan con esos valores, “*normas constitucionales inconstitucionales*”, como nos lo recuerda García de Enterría (ob. Cit. P.99), **y ante la imposibilidad de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del propio texto fundamental**, la única vía para controlar estas anomalías es acudir a la interpretación constitucional, a la confrontación del texto con los principios que gobiernan la Constitución, de manera que el contenido y alcance de los principios constitucionales se haga vinculante, y evite los efectos indeseables de la anomalía.

(...)

2.- Igual necesidad de interpretación existe, cuando la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

3. Pero muchas veces, dos o más normas constitucionales, pueden chocar entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada.

(...)

Esta situación se agrava, desde el momento que el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa que los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno.

Muchas veces estos tratados, pactos y convenios tienen normas que pudieran en apariencia contradecir normas constitucionales, lo que hace necesario dilucidar cuáles entre esas normas de igual rango, es la que priva.

4.- Pero entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que se remiten a **organismos multiestatales** que producen normas aplicables en los Estados suscritores, surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. En lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una **discusión casuística**, que debe ser aclarada por algún organismo, siendo esta Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el Derecho Interno.

5.- También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para **establecer los mecanismos procesales** que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6.- El régimen legal transitorio, por otra parte, ha dejado al descubierto jurídico algunas áreas, donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas, creándose así **“huecos legales”** a nivel constitucional, debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican.

Esta situación, que no puede ser resuelta mediante las acciones ordinarias de inconstitucionalidad, sólo lo puede ser mediante interpretaciones que impidan el solapamiento indebido de una norma con otra, o que llenen el vacío dejado por normas que no lo resuelvan. Estos vacíos pesan sobre las instituciones y por ende sobre la marcha del Estado.

(...)

7.- Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio.

Muchas de estas normas están en espera de su implementación legal producto de la actividad legislativa que las desarrollará.

El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, **no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora**, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido.

(...)

8.- También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo **las haga inoperantes**, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.

9.- Dada la especial situación existente en el país, producto de la labor constituyente fundada en bases preestablecidas (sic) (bases comiciales), también **puede ser fuente de discusiones las contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente**; y si esto fuere planteado, es la interpretación de esta Sala, la que declarará la congruencia o no del texto con las facultades del constituyente.” (Negritas añadidas)

Con referencia a los supuestos anteriores, es dable hacer las siguientes reflexiones:

1. En lo que respecta a los supuestos primero, tercero y octavo, cabe decir que, es determinante para la optimación del sistema de justicia constitucional venezolano y la incolumidad del texto fundamental, que la Sala Constitucional sea consecuente con su criterio arriba expresado, y nunca ose declarar la nulidad por inconstitucional precisamente de un precepto

constitucional, y que los dictámenes de la prudencia siempre rijan en sus interpretaciones, que sólo le permiten indicar cual sería la interpretación más apropiada de la norma, pero jamás erigirse como un órgano *paraconstituyente*. (véase sentencia N° 1309/2001 (caso Hermann Escarrá).

Verbigracia de estos supuestos es la controversial sentencia N° 190/2008 (caso: Asociación Civil Unión Afirmativa de Venezuela), en la cual se declara que el principio a la igualdad que recoge el artículo 21 de la Constitución es enunciativo y como tal proscribe cualquier forma de discriminación, incluso por razones de orientación sexual del individuo. Asimismo, declara que ese precepto constitucional no colide con el artículo 77 *eiusdem* en lo que se refiere a la protección especial o reforzada que éste establece a favor de las uniones de hecho entre un hombre y una mujer.

2. Ante el cuarto supuesto, resulta oportuno agregar que, la Sala Constitucional ha debido referirse específicamente a los tratados y convenios internacionales que remiten a organismos supranacionales, en vez de emplear el término *multiestatales*, que alude a una categoría general.

Pues, justamente es a los órganos supranacionales, a los cuales la República mediante tratados, convenios o acuerdos internacionales le puede

transferir ciertas competencias de soberanía y que producen normas aplicables en los Estados suscritores.

Ahora bien, el artículo 153 de la Constitución nacional autoriza al Estado venezolano para atribuir a organizaciones de este tipo, competencias necesarias para llevar acabo los procesos de la integración latinoamericana y caribeña, y además, establece que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y *preferente a la legislación interna*. Cabe acotar que, estos tratados pueden ser sometidos a referendo (único aparte del artículo 73 CRBV).

No hay duda de que las normas dictadas por estos organismos sean fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. Al respecto ya se pronunció la Sala Constitucional en la Sentencia N° 1942/2003 (Caso Rafael Chavero Gazdik) cuando se refirió a estos organismos, y explicó que los países signatarios de los convenios que los crean, al suscribirlos ceden en alguna forma su soberanía.

Por otro lado, la Sala Constitucional afirma que en lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una **discusión casuística**, que

debe ser aclarada por algún organismo, siendo dicha Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el Derecho Interno.

Sin embargo, las normas dictadas por los órganos supranacionales son de rango legal, ni siquiera integran el bloque de la constitucionalidad, como sí lo hacen los tratados internacionales que crean y regulan las funciones éstos organismos, desnaturalizaría la finalidad de este recurso verificar la constitucionalidad de dichas normas. (Nikken, 2006, 82)

Además, sí la discusión es *casuística*, se presume la existencia de un caso concreto, cuya resolución, según reiterado criterio de la Sala Constitucional, no puede hacerse por la vía de interpretación constitucional.

3. En lo tocante al quinto supuesto, cabe comentar que la Sala Constitucional no puede establecer mecanismos procesales de ningún tipo de ningún tipo so pretexto alguno, pues ello viola el principio de reserva legal de conformidad con los artículos 156 (numeral 32), 187 (numeral 1º) y único aparte del artículo 31 de la CRBV.

4. Con respecto a los supuestos sexto, séptimo y noveno, conviene decir que el régimen de transición constitucional es la consecuencia automática de la derogatoria de una Constitución para dar paso al surgimiento de

una nueva Constitución, y que permite a esta última la adaptación su nuevo orden, en otras palabras, este régimen establece los mecanismos para hacerla aplicable y exigible, condiciones neurálgicas para su vigencia.

Si bien, la Constitución de 1999 estableció una serie de disposiciones transitorias, estableciendo, por un lado, reglas del programa legislativo que la Asamblea Nacional debe dictar en ejecución de la misma, y por otro lado, en menor proporción, verdaderas normas de transición, sin que ellas previeran los mecanismos de transición entre los órganos del Poder Públicos electos durante la vigencia de la Constitución de 1961 y la nueva organización política que la nueva Carta Magna instituyó.

Ante esta situación, la Asamblea Nacional Constituyente dictó el Régimen de Transición del Poder Público de fecha 22-12-1999 y el Estatuto Electoral del Poder Público del 30-01-2000. (véase sentencia N° 180/2000, caso: Alan R. Brewer-Carías y otros, en la cual se solicitó la nulidad por inconstitucionalidad del Estatuto Electoral del Poder Público del 30-01-2000, la misma fue declara SIN LUGAR).

Aunque, gran parte de la doctrina nacional ha objetado la legitimidad de los actos dictados por Asamblea Nacional Constituyente luego de cesadas sus funciones, el 20-12-1999, que coincide con la fecha de proclamación de la

Constitución vigente, dado que después con la sanción de la misma, sólo podía proclamar el resultado del referendo y promulgar la nueva Constitución.

No obstante, la Sala Constitucional ha esgrimido argumentos en contrario, y como consecuencia de esto ha validado el régimen de transición postconstitucional establecido por la Asamblea Nacional Constituyente, luego de la sanción de la Constitución. Así en la sentencia Nº 180/2000 (caso: Alan R. Brewer-Carías) arguyó que:

“Tal sistema, nacido de un poder constituyente e indivisible, situado por encima de las ramas del Poder Público, está destinado a regir toda la transitoriedad, hasta el momento en que los Poderes Públicos sean electos e inicien el ejercicio de sus competencias.”

Después de las consideraciones anteriores, se colige en torno a los supuestos sexto y séptimo que, no le es dado a la Sala Constitucional colmar los *huecos legales* en el caso de que *algunas áreas* no encuentren soporte jurídico ni en el régimen legal transitorio ni en la Constitución, pues ésta es tarea del ente legislativo designado a tal efecto, y por lo tanto, materia de reserva legal.

A pesar de que la Sala Constitucional señaló que “el contenido y alcance de esas normas constitucionales vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, no

puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora”, ha sido, precisamente, en procedimientos de este tipo, en especial, en materia de amparo, que al resolver casos concreto ha desarrollado dichas normas.

Verbigracia de lo dicho es la sentencia N° 01/2000 (caso: Emery Mata Millán) en la cual, ante una pretensión de amparo constitucional, según la interpretación realizada por la Sala Constitucional de los artículos 266 (numeral 1 en concordancia con el último aparte), 334, 335 y 336.10, se modificó el régimen competencial de en materia de amparo contra decisiones judiciales, dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, así como el régimen de revisión de los amparos autónomos (apelación o consulta) de las decisiones dictadas por algunos tribunales de esta especial jurisdicción, asumiendo la competencia, a su vez la competencia de estas revisiones, que antes le correspondía a la Sala Político Administrativa.

Luego, en la sentencia N° 87/2000 (caso Elecentro y Cadela), con base a la interpretación de los artículos 49.1 y 2 de la CRBV, la Sala Constitucional en un procedimiento también de amparo (recuso de apelación) pormenorizó aún más la competencia en materia de amparo.

Asimismo, en la sentencia N° 07/2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt y otros) también en un procedimiento de amparo constitucional, la Sala Constitucional interpretando el artículo 27 de la Constitución, reformó el procedimiento común de los amparos constitucionales, modificando, por consiguiente, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Igualmente, la Sala Constitucional al pronunciarse sobre una pretensión de amparo constitucional en la sentencia N° 93/2001 (caso: Corpoturismo) en la cual definió las potestades y los límites constitucionales de la Sala Constitucional en cuanto a la revisión de sentencias definitivamente firmes dictadas por las *otras Salas* del Tribunal Supremo de Justicia y por los demás tribunales o juzgados de la República, dada la interpretación que hizo del artículo 336.10 de la CRBV.

Finalmente, en torno al noveno supuesto, no parece necesario que la Sala se vuelva a pronunciar sobre la congruencia o no del texto constitucional con las facultades del Constituyente, pues ya en reiteradas ocasiones lo ha hecho y, en procedimientos distintos a la solicitud de interpretación de la Constitución.

Por ejemplo, además de la ya citada sentencia N° 180/2000 (caso: Alan R. Brewer-Carías), se puede denotar, entre otras, la sentencia N° 04/2000 (caso Eduardo García) se interpuso recurso de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra el acto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 23 de diciembre de 1999, por el cual fueron nombrados el Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Defensora del Pueblo, Directivos del Consejo Nacional Electoral y miembros del "Congresillo" y Sala Constitucional reseñó que:

“Dentro de las facultades conferidas por el pueblo, en ejercicio de la soberanía, a la Asamblea Nacional Constituyente, a través de las Bases Comiciales y la Pregunta N° 1 del Referendo del 25 de abril de 1999, se encuentra, *no sólo el redactar una nueva Constitución, sino además, "transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa"*. (Cursivas añadidas).

En otro orden de ideas, la Sala Constitucional, en el Caso Servio Tulio León no señaló si la mención de estos supuestos la hacía en forma taxativa o meramente enunciativa. Con todo, posteriormente en la sentencia N° 867/2002 (caso Universidad Central de Venezuela), expuso que: “esta Sala, desde su primera decisión en la materia, procuró ceñir el recurso a supuestos determinados, fuera de los cuales no se hace necesaria la intervención del Supremo Tribunal.”

En oposición a esta afirmación, la misma Sala, en sentencia posterior (Nº 1808/2002, caso María Emilia Zambrano), cambia de criterio y explica que, se trata de una lista de casos en que teóricamente podría ser útil hacer una solicitud de interpretación o ser dictada una decisión en tal sentido, y al respecto estima la Sala “que dichas referencias solo ilustran circunstancias respecto de las cuales podría producirse una decisión aclaratoria, mas, esto no las convierte en causales de inadmisibilidad o de improcedencia de una solicitud tal.”

Sin embargo, hace poco, la Sala Constitucional en la sentencia Nº 94/2008 (caso: Mauricio Enrique Grassano Valera) señaló:

“la acción autónoma de interpretación constitucional, se refiere sólo a ciertos supuestos, por lo que es necesario determinar si la solicitud concreta encuadra en alguno de ellos. Tales supuestos, enumerados en la citada sentencia Nº 1077/2000 y **reiterada en toda la jurisprudencia de la Sala.**” (Negritas añadidas).

Por otro lado, la Sala Constitucional para establecer su competencia en esta materia en la sentencia Nº 1860/2001 (caso: Consejo Legislativo del Estado Barinas), reitera la jurisprudencia que sobre esta materia fue desarrollada a partir de la sentencia Nº 1077/2000 (caso: Servio Tulio León), enfatizando, además que, la misma “destaca que el *poder de garantía constitucional* que le toca desempeñar a esta Sala implica dar solución a aquellas dudas que se

planteen respecto al alcance y contenido de una norma **que integre el llamado bloque de la constitucionalidad**” (Negritas añadidas).

En este mismo orden y dirección, la sentencia Nº 278/2002 (caso: Beatriz Contasti Ravelo) indicó cuales son las normas que, en criterio de la Sala Constitucional, integran el llamado *bloque de la constitucionalidad*, en los siguientes términos.

“(...) del cual formarían parte: a) los tratados o convenios internacionales que autorizan la producción de normas por parte de organismos multiestatales (cf. sent. n° (sic) 1077/2000, caso: Servio Tulio León); b) las normas generales dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente (cf. al respecto sent. n° (sic) 1563/2000, caso: Alfredo Peña) o, c) aquellas otras normas también de rango legal que cumplen una función constitucional, tal como lo ha justificado el Tribunal Constitucional español y lo ha comentado alguna doctrina (Rubio Llorente: El bloque de la constitucionalidad, en el Libro Homenaje a E. García de Enterría, Tomo I, págs. 3-27).”

El criterio esbozado en el extracto jurisprudencial supra transcrito fue reiterado recientemente en la decisión de la Sala Constitucional Nº 565/2008 (caso Procuraduría General de la República), en la cual explica que el poder de garantía constitucional que le ha sido atribuido dicha Sala, implica dar solución a dudas respecto del alcance y contenido de una norma integrante del bloque de la constitucionalidad.

En conclusión, vale decir, que el *bloque de la constitucionalidad*, es una noción, tradicionalmente atribuida a la doctrina francesa, según la cual la Constitución no se limita al articulado de la Carta Magna, sino que también incluye, principios, normas y valores que hacen parte del mismo conjunto, en tanto hay una remisión constitucional a ellos, por lo tanto, también pueden ser objeto de interpretaciones con carácter vinculante, en cuanto a su contenido y alcance.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En principio, la Sala Constitucional en el caso Servio Tulio León justificó la necesidad de establecer por vía jurisprudencial las reglas procedimentales de la solicitud directa de interpretación constitucional, en ausencia de regulación en la vigente Constitución y en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y con cierto carácter imperativo, hizo énfasis en que en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, debería ser definido su procedimiento.

Al mismo tiempo, estimó que no existía razón lógica ni teleológica para que la interpretación de la Constitución no se pudiera realizar, aun cuando ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establecieran un procedimiento especial a tal efecto, y por ello, apuntó que como se trataba de un asunto de mero derecho, que no ameritaba de instrucción de hechos, no consideró necesario aplicarle el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose a uno de los procedimientos existentes en dicha ley, para ventilar las diversas demandas que ella contiene.

Por lo tanto, procedió a decretar un procedimiento *ad hoc* para tramitar la solicitud directa de interpretación constitucional, el cual es del tenor siguiente:

1. Presentando el recurso, en el cual se indica su objeto, con indicación de las normas y principios sobre los que se pide la interpretación sobre su contenido y alcance; la Sala Constitucional lo admitirá o no.
2. En caso que lo admita, en aras a la participación de la sociedad, si lo creyere necesario emplazará por Edicto a cualquier interesado que quiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalará un lapso de preclusión para que los interesados concurren y expongan por escrito (dada la condición de mero derecho), lo que creyeren conveniente.
3. Igualmente y a los mismos fines se hará saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral, los convocados.

4. Una vez vencido los términos anteriores, se pasarán los autos al ponente nombrado en el auto de admisión, a fin que presente un proyecto, el cual se guiará por las normas que rigen las ponencias.

Ahora bien, en la *praxis* no siempre se sigue este procedimiento a cabalidad, ya que, por un lado, la tendencia de la Sala ha sido declarar inadmisibles estas pretensiones, y por otro lado, en ocasiones las ha resuelto *in limine litis*, como lo hizo en el caso: División del Municipio Maracaibo, sobre la base de “que en ciertos casos la urgencia justifica la simplificación de ese procedimiento e, incluso, la resolución del recurso directamente, en la misma oportunidad en que se decida sobre la admisión del mismo.” (sentencia N° 1347/2003).

Por otro lado, una vez publicada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en Gaceta Oficial N° 37.943 el día 20 de mayo de 2004, pese a la *orden* impartida por la Sala Constitucional a la Asamblea Nacional de regular el procedimiento de interpretación directa de la Constitución, por razones aún desconocidas, en ninguno de los numerales del artículo 5, donde se estableció el régimen competencial del Máximo Tribunal de la República, ni del resto de la Ley, se aludió nada al respecto.

De esta actitud del Legislador es posible figurarse la idea de que no fue su voluntad otorgarle esa competencia a la Sala Constitucional, más aún, sí se tiene en cuenta que el párrafo 4º del artículo 1 de la LOTSJ reproduce una redacción idéntica a la dispuesta en el encabezamiento del precepto 335 del texto constitucional, al manifestar que el Tribunal Supremo de Justicia, será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. (Carrillo, 2005, 207).

A diferencia de lo expresado en la írrita “Exposición de Motivos” de la Constitución vigente, la cual señala que la cualidad y potestades asignadas al Tribunal Supremo de Justicia en la primera parte del artículo 335 de la CRBV, únicamente las posee en la Sala Constitucional dado que ésta ejerce con exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad.

Sin embargo, la Sala Constitucional ha seguido conociendo de estas solicitudes, bajo las mismas condiciones de procedimiento impuestas por dicha Sala, en atención a lo dispuesto en el literal b) de la Disposición Derogativa, Transitoria y Final de la LOTSJ, el cual establece, entre otras cosas, que hasta tanto se dicten las leyes de jurisdicción Constitucional, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional, se regirán por los procedimientos previstos en esta Ley y demás normativas especiales, en cuanto sean aplicables, así como por las

interpretaciones vinculadas, expresamente indicadas en el artículo 335 constitucional.

Así lo ha expresado de manera constate en la jurisprudencia posterior a la LOTSJ, verbigracia: la sentencia N° 1408/2006 (caso: instrumentación de la flagrancia en los delitos de género), la cual señaló que tramitaría la solicitud de interpretación constitucional como lo había hecho en otras ocasiones, para lo cual ordenó la notificación al Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, así como la publicación de un edicto para los interesados, los cuales deberían comparecer por ante la Secretaría de dicha Sala dentro del lapso de 5 días de despacho a partir de que conste en autos la publicación de dicho edicto, para que, sí lo consideraban conveniente, consignaran sus respectivos escritos.

Asimismo, en la citada sentencia, la Sala Constitucional se abstuvo de fijar una audiencia pública para que los interesados expusieran sus alegatos, toda vez que se trataba de un asunto de mero derecho.

Cabe acotar que en este caso la Sala Constitucional ordenó notificar a la Asamblea Nacional, como lo ha hecho en otros casos, por ejemplo: caso: Asociación Civil Unión Afirmativa (sentencia N° 3159/2004), cuando su

decisión pueda repercutir de algún en la esfera legislativa. Asimismo, cuando ha justificado la notificación del Procurador General de la República también la ha ordenado (véase sentencia N° 1765/2007 (caso: Consejo Nacional Electoral –interpretación del artículo 344 CRBV)

Por otro lado, en reiteradas decisiones la Sala Constitucional ha establecido un plazo para decidir no mayor de treinta (30) días, a partir de la oportunidad en que venza el lapso de cinco (5) días de despacho siguientes a la notificación de los representantes del Poder Ciudadano. (véase sentencia N° 575/2005, caso Carmela Mampieri Giuliani).

A. RÉGIMEN CAUTELAR

Sí bien el procedimiento de interpretación directa constitucional ha sido delineado en la jurisprudencia de la Sala constitucional, ésta no ha sido prolija en cuanto a la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el mismo.

Sin embargo, en la sentencia N° 564/2006 (caso: Procuraduría General de la República) la Sala Constitucional decretó improcedente la medida cautelar innominada, a través de la cual se le solicita ordene con carácter preventivo, que se mantenga el régimen establecido en la Ley de Timbre Fiscal, para que el Poder Público Nacional recaude ciertos tributos (que no está claro sí le

corresponden a los Estados o al Poder Público Nacional); mientras que los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas únicamente podrán continuar recaudando los tributos establecidos en sus respectivas leyes de timbre fiscal estatales u ordenanzas de timbre fiscal del Distrito Metropolitano de Caracas por actos o servicios prestados por éstos. Al respecto, argumentó lo siguiente:

“De manera que, no existiendo una controversia propiamente dicha en este tipo de recursos, no obstante el interés jurídico de la parte, aun cuando no se corresponda con ningún derecho subjetivo actual, sino a necesidades eventuales y preventivas de futuras situaciones, de ello no se deriva una situación concreta que tutelar anticipadamente.”

Para comentar el extracto jurisprudencial antes transcrito, priva la necesidad de determinar la aplicabilidad del régimen cautelar en los procedimientos de interpretación constitucional, en efecto:

1. El párrafo 11 del artículo 19 de la LOTSJ faculta al Tribunal Supremo de Justicia para acordar en cualquier estado y grado del proceso, a solicitud de parte o aún de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes para resguardar la apariencia del buen derecho invocada (*fumus boni iuris*), y garantizar las resultas del juicio (*fumus periculum in mora*), con la condición de que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.

Por consiguiente, legalmente el Juez Constitucional tiene potestad cautelar, más sí se toma en cuenta que tutela judicial cautelar forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

2. Empero, el juez constitucional debe ser muy cuidadoso al decretar o no, una medida cautelar, ya que, a excepción de los juicios de amparo constitucional (véase sentencia N° 156/2000, caso: Corporación L' Hotels C.A), para acordarla debe comprobar la existencia tanto del *fumus boni iuris*, como del *fumus periculum in mora*, y, además, tendrá que realizar una ponderación de los intereses en conflicto para que una medida particular no constituya una lesión de efectos generales en un caso concreto, porque en el ámbito de la jurisdicción constitucional, normalmente están en juego intereses generales. (véase sentencia N° 3097/2004, caso: Eduardo Parilli Wilhem).

3. Dado el carácter instrumental de las medidas cautelares, su función es evitar que quede ilusoria la ejecución del fallo, en otras palabras, asegurar lograr la satisfacción de la pretensión jurídica que se hace valer en el proceso.

Se observa claramente que en los procedimientos de interpretación constitucional, no hay fallo que ejecutar, pues el Juez ni siquiera declara

CON o SIN LUGAR la pretensión del solicitante, simplemente, en caso de que la admita, la declara RESUELTA (en algunos casos dice INTERPRETA) o IMPROCEDENTE. Esto es así, porque en el supuesto de que la resuelva, habrá interpretado el contenido y alcance del o los preceptos constitucionales, pues en estos casos no condena, ni tampoco constitución o declaración de derecho alguno. Baste ver, lo expresado por la Sala Constitucional en el Caso Servio Tulio León en lo tocante a este punto: "Cuando se interpreta el contenido y alcance de un texto legal, el juzgador no declara derecho alguno a favor del actor, sino que, si declara con lugar la demanda, interpreta el derecho."

4. Una característica básica de las medidas cautelares es la *urgencia*, esto es, la necesidad de un medio efectivo y expedito que asegure las resultas del juicio. Ahora bien, sí una persona, natural o jurídica, se encuentra en una situación jurídica, o mejor dicho ante un caso concreto, que requiere una inminente resolución, la solicitud directa de interpretación constitucional, no sería el instrumento procesal adecuado para ello, pues, no obtendría pronunciamiento directo sobre el mismo.

De acuerdo con los razonamientos antes esbozados, se colige que es correcto el criterio de la Sala Constitucional indicado en la sentencia

Nº 564/2006 (caso: Procuraduría General de la República) supra citada, en relación con el régimen cautelar en esta materia.

B. INTERVENCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

La necesidad de notificación al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, en aras de la participación de la sociedad, para que formulen su opinión en los procedimientos de solicitud directa de interpretación de la Constitución, ha sido criterio reiterado en la jurisprudencia que ha *normado* este novísimo instrumento procesal.

El Fiscal General de la República y el Defensor del Pueblo, conjuntamente con el Contralor General de la República, son los máximos representantes del Poder Ciudadano, pero con la particularidad de que los dos primeros a diferencia del último, tienen en común la atribución-deber de velar por que se respeten y se cumplan los derechos y garantías establecidos en la Constitución, y tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. (véase artículos 280 y 285.1 CRBV)

La intervención de estos funcionarios públicos, fungiendo como representantes de la sociedad, tiene la finalidad de coadyuvar a la Sala

Constitucional en la ardua tarea de interpretación de los preceptos constitucionales.

Sin embargo, ha sido práctica común de la Sala Constitucional, declarar la *urgencia* del caso, y prescindir de estas notificaciones, y por ende, resuelve *in limine litis*. Verbigracia: *Caso División del Municipio Maracaibo*, en la cual se justificó la urgencia en las pruebas aportadas junto con la solicitud de interpretación, que revelaron que se ha avanzado en la modificación de la Ley de división político-territorial del Estado Zulia, siendo un aspecto sumamente delicado el de la creación de municipios, además se expuso que:

“ha sido también jurisprudencia de esta Sala, que ahora se reitera, que en ciertos casos la urgencia justifica la simplificación de ese procedimiento e, incluso, la resolución del recurso directamente, en la misma oportunidad en que se decida sobre la admisión del mismo. Así se declara.” Sentencia N° 1347/2003

Pero, no en todos los casos de urgencia se prescinde de la notificación de estos representantes del Poder Ciudadano, puesto que, la Sala Constitucional en la sentencia N° 23/2003 (caso: Harry Gutiérrez Benavides, interpretación del artículo 71 CRBV), resolvió lo siguiente:

“quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala la necesidad y la pertinencia de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que **sólo sean los señalados miembros del Poder Moral los convocados** (así se ordenó en la sentencia 226/2001 de 20 de febrero).” (Negritas añadidas)

C. ESPECIALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

La Sala Constitucional, ha justificado la necesidad del emplazamiento por edicto a cualquier interesado, de la misma manera que lo ha hecho con respecto a la notificación de los representantes del Poder Ciudadano: en aras de la participación de la sociedad. En efecto, una de las novedades de la Constitución de 1999 es el llamamiento a la participación ciudadana o del pueblo, la cual se constituye como un derecho (artículos 62 y 70 CRBV), pero también como un deber (artículo 132 *ejusdem*).

La participación ciudadana viene cargada de efectos legitimadores, es por ello que se considera como un acierto de la Sala constitucional, tener por *norma* emplazar por edictos a cualquier interesado para emita su opinión acerca del sentido que ha de darse a la interpretación constitucional solicitada, ya que, los efectos vinculantes de las decisiones en estos procedimientos le pueden afectar directa o indirectamente, en la actualidad o el futuro. En esta misma dirección se pronunció la Sala Constitucional

cuando en la sentencia N° 2651/2003 (caso Municipio san Diego del Estado Carabobo y otros) expuso que:

“aun cuando ninguna norma le obliga a llamar a nadie para decidir un recurso de interpretación, entiende necesario hacerlo, con base en ese **derecho a la participación – extendido al ámbito judicial- y con fundamento en la imprescindible tutela de los intereses.** Por ello, la Sala mantiene y mantendrá como práctica la de notificar y publicar edictos. No puede ser de otra forma, salvo en casos de urgencia, **si se piensa en que el fallo será vinculante y de efectos *erga omnes*.**” (Negritas añadidas).

Del mismo modo, la Sala Constitucional en la sentencia parcialmente transcrita aseveró que: para la protección de esos intereses formula invitaciones, *no citaciones*, ya que, no hay de qué defenderse, pero sí sobre que opinar, pues la justificación de la intervención de los terceros en un proceso de este tipo es el derecho a la participación en la adopción de decisiones en las que se tenga interés, con base en ese derecho se publicó un edicto llamando a los interesados, no con fundamento en un imposible derecho a la defensa.

En efecto, el procedimiento de solicitud directa de interpretación de la Constitución, es de carácter *no contencioso*, mal puede alegarse un derecho a la defensa ante la imposibilidad de que exista un contradictorio.

Resulto oportuno decir que, hasta ahora, la Sala Constitucional no ha hecho ninguna exigencia especial con respecto a la legitimación de los interesados en intervenir en el procedimiento de interpretación constitucional, es decir, el interesado no amerita demostrar su interés, baste con que se presente dentro del lapso de comparecencia, y opine.

Además, la LOTSJ eliminó la exigencia a los terceros para hacerse parte en los juicios de nulidad de actos, tanto de efectos generales, como de efectos particulares, de reunir las mismas condiciones requeridas para el actor o recurrente, que hacía el artículo 137 LOCSJ.

Aunado a esto, cabe agregar que, sí el interés requerido es a los meros efectos de determinar la legitimación, para evitar el uso abusivo de este instrumento procesal constitucional, y precaver colmar a la Sala Constitucional de innumerables solicitudes de interpretación directa de la Constitución, entonces sí ya alguien demostró su legitimación y su solicitud fue admitida, con eso basta para que se interprete lo solicitado, pues la intervención de los terceros no alteraría el procedimiento, como se dijo antes.

CAPÍTULO V

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Como prolegómeno ineludible de este tema, se debe precisar el carácter especial que ostentan las decisiones jurisdiccionales en los procesos constitucionales, pues, éstas inciden en el ámbito político de la nación, porque se refieren a la Constitución Política del Estado, pero también tienen importantes efectos jurídicos, siempre que en ellas se interpreta el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales que marcan las directrices del ordenamiento jurídico.

Un factor determinante en estas decisiones es garantizar la supremacía constitucional, pero también es fundamental la tarea de mantener el carácter dinámico de la Constitución, el cual le permite adaptarse de manera progresiva a la cambiante realidad social.

Los pronunciamientos de la Sala Constitucional en los cuales se realicen interpretaciones constitucionales, bien sea abstractas o concretas, no se puede tener como dictámenes inmutables, a pesar de que no son impugnables (cosa juzgada formal), salvo en materia de derechos humanos, que el afectado tiene la posibilidad de acudir a instancias internacionales o

supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 31 CRBV), para solicitar el amparo correspondiente.

En atención a los principios de reversibilidad de los pronunciamientos constitucionales y de igualdad ante la ley, la Sala Constitucional tiene la potestad de modificar sus interpretaciones constitucionales, y establecer una posición distinta a la por ella proferida en un pronunciamiento anterior, pero con el correlativo deber de señalar y motivar su cambio de criterio, en pro de la seguridad jurídica.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se colige que, la sentencia dictada en el juicio de solicitud directa de la Constitución, sólo produce cosa juzgada formal, pero tiene un muy importante efecto: el efecto vinculante.

A. EFECTO VINCULANTE DE LAS INTERPRETACIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

El artículo 335 constitucional, en su parte final señala que: "Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República."

El precepto constitucional parcialmente reproducido, señala claramente el efecto vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y

demás Tribunales de la República de las interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales que realice la Sala Constitucional, como máxima representante de la jurisdicción constitucional en Venezuela. Pero, es menester precisar con exactitud el alcance de la vinculación.

En la doctrina comparada y dependiendo de la normativa que regule los efectos de las sentencias de los Tribunales o Salas Constitucionales en cada país, se debate sí la *ratio decidendi*, es decir, la razón de la decisión, constituida la argumentación que no podría ser modificada sin que la parte resolutive de la sentencia cambiara; tiene carácter vinculante a diferencia de los *obiter dicta* (Nogueira, 2006, 251).

Estos últimos “son afirmaciones complementarias o tangenciales emitidas en el pronunciamiento judicial” (Casal, 2004, 274).

Resulta más acertado que sea la *ratio decidendi*, la que produzca efectos vinculantes, y no los comentarios o aseveraciones tangenciales que a pesar, inclusive, de estar formalmente ubicados en la parte motiva de la sentencia su ausencia o modificación no alteran, en lo absoluto, la dispositiva del fallo.

La Sala Constitucional en la sentencia N° 1347/2000 (caso Ricardo Combellas) explicó que sus interpretaciones, en general, o las dictadas en vía de interpretación directa, se entenderían vinculantes “respecto al núcleo del caso estudiado, todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia.”

Y, en esa misma oportunidad, afirmó que los pronunciamientos que no se refieran al núcleo central del debate objeto de la decisión, no serán por lógica, vinculantes.

Recientemente en la sentencia 1631/2007 (caso Rogelio Sotomayor Carrillo), la Sala Constitucional se pronunció en esa misma dirección y explicó que la técnica del precedente, es decir, la fuerza normativa de los criterios interpretativos fijados por ella no dimana de cualquier declaración dogmática contenida en sus fallos sino, por el contrario, “de la debida administración de sus consideraciones respecto de una concreta situación de hecho que da lugar a la sentencia, entendida como *norma particular*.”

Por lo tanto, en congruencia con las consideraciones de la Sala Constitucional para determinar los aspectos vinculantes de las interpretaciones constitucionales proferidas por la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia, se debe aplicar la técnica del precedente constitucional. De este modo, el órgano jurisdiccional vinculado debe circunscribirse únicamente a la *ratio decidendi*, esto es, las razones esenciales que fundamentan la decisión, sin importar las aseveraciones tangenciales enunciadas por el juzgador en su sentencia.

Claro, esta tarea no es cosa sencilla, porque en muchas ocasiones el máximo representante de la jurisdicción constitucional venezolana, con sus tajantes argumentaciones sobre aspectos tangenciales que no tienen que ver con el núcleo central de la decisión, da la impresión de que hay que entenderlas como vinculantes.

Por ejemplo, llama la atención el Caso Hernando Díaz Candia y María Cecilia Rachadell (sentencia N° 1071/2003), en el cual se solicitó la interpretación del artículo 335 CRBV, y con la finalidad de establecer su legitimación, los solicitantes expresaron que en su condición de abogados en ejercicio tenían un especial interés en saber si las decisiones de la Sala Constitucional constituían en todos sus aspectos precedentes vinculantes, con rango muy similar al de la ley, o si algunos aspectos constituían simplemente precedentes persuasivos pero no vinculantes, aun en materia de interpretación constitucional.

Adicionalmente, hicieron referencia a la sentencia N° 961/2002, la cual aclaró el veredicto N° 85/2002 del célebre caso ASODEVIPRILARA, y al respecto alegaron que, sí se argumentaba que sólo tendría carácter vinculante en la referida sentencia lo relativo al *thema decidendum* central, esto es, la inconstitucionalidad de los créditos indexados, habría incertidumbre con respecto a los demás aspectos contenidos en ella.

Cabe añadir, que la Sala Constitucional en sentencia admitió la solicitud, pero hasta lo que se tiene conocimiento todavía se ha pronunciado al respecto.

Es evidente, que no es suficiente que la Sala Constitucional señale que para determinar el efecto vinculante de sus decisiones baste con recurrir a la técnica del precedente, es por esta razón que se recomienda a dicha Sala que en sus en decisiones, preferiblemente en la parte dispositiva, para evitar muy posibles confusiones, señale a texto expreso cual es la *ratio decidendi*.

B. PODER PARACONSTITUYENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional ha pretendido, a su vez, diferenciar la interpretación constitucional, desde el punto de vista del efecto vinculante de la decisión, derivada de la interpretación de los artículos 334 y 335 de la Constitución

Nacional, así lo ha establecido en su sentencia N° 1309/2001 (caso Hermann Escarrá)

En ese fallo la Sala aseveró que la Constitución nacional consagra dos clases de interpretación constitucional, por un lado, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y por otro lado, la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, y afirmó, que esta última era una verdadera jurisdatio, en la medida en que declara, erga omnes y pro futuro (ex nunc), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente, entiéndase la solicitud directa de interpretación de la Constitución.

Asimismo, hizo hincapié en que la diferencia entre ambos tipos de interpretación, resulta patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de dicha Sala, las cuales se refieren al diverso efecto de la ***jurisdictio*** y la ***jurisdatio***.

Igualmente explicó que la *jurisdictio* se está referida a la eficacia de la norma individualizada, la cual se limita al caso resuelto, mientras que la *jurisdatio* se trata de la norma general producida por la interpretación abstracta que vale erga omnes y constituye, “una interpretación **cuasiauténtica o paraconstituyente**, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental.” (Negritas añadidas).

La Sala Constitucional conforme a la jurisprudencia *supra* citada, pretende establecer sólo efectos vinculantes *erga omnes* a las interpretaciones constitucionales que ésta haga cuando conozca de la solicitud directa de interpretación de la Constitución. Pero, al referirse a las interpretaciones constitucionales proferidas en procesos específicos aplicados a la resolución de casos concretos, establece que su obligatoriedad sólo podrá invocarse conforme a la técnica del precedente.

Ahora bien, el artículo 335 de la Constitución al precisar la fuerza vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional sólo se refiere específicamente, a *las interpretaciones que ésta establezca sobre el contenido o alcance de las normas o principios constitucionales*, de lo cual se desprende que, es irrelevante si esta interpretación se hace en virtud del ejercicio de la acción directa de interpretación de la Constitución o mediante cualquier otro proceso constitucional dirigido a la resolución de casos concretos.

Por ende, la pretendida distinción entre *jurisdictio* y *juridatio*, fijada por la Sala Constitucional, se estima desde esta perspectiva, francamente baladí, pues al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que, si todas las interpretaciones constitucionales de la Sala Constitucional son vinculantes, independientemente del proceso que las origine.

Además, se considera que precisamente, esa fuerza vinculante de las interpretaciones constitucionales de la Sala *in comento*, es lo que le atribuye efectos *erga omnes* a ese tipo de decisiones (siempre atendiendo a la *ratio decidendi*), y no como pretende la Sala por ser “una interpretación *cuasiauténtica o paraconstituyente*”; pensar así, valdría por reconocer potestades legislativas a un órgano jurisdiccional, menoscabando de esta manera el Principio de separación o división de poderes, que debe existir en todo Estado de Derecho para salvaguardar importantes valores superiores como: la Justicia, la Libertad y la Democracia.

Sin bien es cierto que, la Sala Constitucional por disposición expresa del numeral 7 del artículo 336 de la Constitución tiene la atribución de *establecer los lineamientos de corrección*, cuando declara la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas, no menos cierto es que, en el cumplimiento de esta potestad que le ha sido conferida constitucionalmente, y en su correlativo deber de asegurar la integridad de la Constitución, debe ser sumamente cautelosa al dictar esos lineamientos, muchas veces necesarios, siempre conforme a Derecho, pero nunca pretendiendo instituirse en un legislador paralelo.

En tocante a este punto, Casal (2004, 266) comentó que la doctrina jurisprudencial *in comento* es por varias razones, objetable, “porque la

Constitución no autoriza a dicho órgano para *dar* Derecho constitucional de modo similar o aproximado a la forma como lo hace un cuerpo constituyente, por lo que no le corresponde adoptar una posición *para* o *cuasiconstituyente*.”

En consonancia con el criterio del autor *supra* citado, se colige que la Sala Constitucional con esta pretendida diferencia entre la *jurisdictio* y la *jurisdatio*, para determinar el alcance del efecto vinculante de sus decisiones, frente a su real trayectoria jurisprudencial, lejos de determinarlo con claridad, deja una gran confusión, que atenta contra la seguridad jurídica que debe existir en todo sistema justicia de carácter democrático, en aseguramiento de un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

Por lo tanto, lo recomendable es que sus criterios sean más que uniformes a la hora de tomar sus decisiones, especialmente los que la Sala considere que tienen carácter vinculante.

CAPÍTULO VI
EXAMEN DE LA JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA O UTILIDAD DE LA
SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

A. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

La solicitud directa de interpretación de la Constitución, como se ha señalado en capítulos precedentes, fue creada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, y de esa misma forma fueron establecidos sus condiciones de admisibilidad, los supuestos de procedencia, su régimen adjetivo.

Aún después de la promulgación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no tenía ni tiene previsión tanto constitucional como legal expresa que le faculte a tal fin.

Sin embargo, la Sala Constitucional en la sentencia N° 1408/2006 (caso Gabriela Del Mar Ramírez Pérez: instrumentación de la flagrancia en los delitos de género) hizo la siguiente afirmación:

“Ahora bien, visto que en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no se dispuso un procedimiento especial para tramitar las solicitudes de interpretación constitucional, en atención a lo dispuesto en el literal b) de la Disposición Derogativa, Transitoria y Final, la Sala tomando en cuenta su jurisprudencia, tramitará esta solicitud como lo ha hecho en otras ocasiones.”

Por su parte, el literal b de la disposición derogativa, transitoria y final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de justicia, dispone:

“b) Hasta tanto se dicten las leyes de jurisdicción Constitucional, Contencioso Administrativa y Contencioso Electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional, Político Administrativa, y Electoral, se regirán por los procedimientos previstos en esta Ley y demás normativas especiales, en cuanto sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculadas, expresamente indicadas en el artículo 335 constitucional. En cuanto a la jurisdicción especial para estas materias, la Sala Plena deberá dictar un Reglamento Especial que regule el funcionamiento y la competencia de los tribunales respectivos, en un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.” (Negritas añadidas)

Efectivamente, esta disposición deja abierta la posibilidad de que la Sala Constitucional establezca y aplique la interpretación vinculante en cuanto a la tramitación de los recursos y solicitudes, que se intenten ante la Sala Constitucional, la Sala Político Administrativa, y la Sala Electoral. Pero, no le otorga la facultad de crear otros recursos y solicitudes, distintos a los ya establecidos por previsión constitucional y/o legal.

Además, la disposición transcrita ordena a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictar un Reglamento Especial que regule el funcionamiento y competencia de los tribunales que ejercen jurisdicción Constitucional, Contencioso Administrativa y Contencioso Electoral, los cuales forman parte del Poder Público Nacional, sin prever que lo referente a la legislación sobre *organización y funcionamiento* de los órganos del Poder Público Nacional corresponde a la Asamblea Nacional, tal como lo consagra el numeral 32 del artículo 156 del Texto Fundamental, en concordancia con el ordinal 1º de su artículo 187, es decir, es materia de reserva legal, por lo tanto dicha norma viola el principio de reserva legal.

Es posible que así lo hay entendido el Tribunal Supremo de Justicia que a la fecha no dictado el susodicho reglamento, tomando en cuenta que tenía un plazo de treinta días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la LOTSJ (20-05-2004).

No obstante, a la fecha, la Sala Constitucional sigue conociendo y resolviendo estas especiales pretensiones jurídicas, argumentando que tal facultad es el resultado natural de la función interpretativa que el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye a la Sala Constitucional, y que tal función “sólo puede pertenecer a esta Sala, máxima y última intérprete de la Constitución” (sentencia 1077/2000, caso: Servio Tulio León).

En los marcos de las observaciones anteriores, resulta oportuno hacer ciertas reflexiones: para empezar, sí bien la Carta Magna vigente en el numeral 1 de su artículo 266, le confirió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, la atribución de ejercer la jurisdicción constitucional; la misma debe ser ejercida dentro de los lineamientos constitucionales y legales, establecidos a tal efecto.

Además, sí bien es cierto que, el artículo 335 de la CRBV, preceptúa en su parte final que: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”, no menos cierto es que, la misma norma en su parte inicial dispone que: “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.”

En otras palabras, a la letra del texto constitucional es patente que, el carácter de máximo y último intérprete de la Constitución corresponde a todas las Salas que integran el TSJ, y que la nota diferencial está marcada por el efecto vinculante de las interpretaciones constitucionales que establezca la Sala Constitucional.

Sin embargo, llama la atención cuando el Constituyente afirma en la Exposición de Motivos de la Constitución que, a pesar de, que las propuestas de crear en Venezuela una Corte o Tribunal Federal Constitucional fueron rechazadas, en el Capítulo referido a la *Garantía de esta Constitución* dota a la Sala Constitucional de tal carácter, y en tal sentido, explica que la cualidad y potestades asignadas al Tribunal Supremo de Justicia en la primera parte del artículo 335 de la CRBV, únicamente las posee “en la Sala Constitucional dado que ésta ejerce con exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad”.

En consecuencia, la cualidad y potestades asignadas de forma clara, precisa y expresa a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en la parte inicial del artículo 335 CRBV, tienden a quedar entredichas dada la explicación que al respecto efectúa el Constituyente en su Exposición de Motivos.

Sin embargo, la Sala Constitucional en el caso Servio Tulio León señaló que:

“A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, **como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental**” (negritas añadidas).

Conviene decir que, la Exposición de Motivos, no es otra cosa que, lo que de su nombre se desprende, y por lo tanto, no forma parte de la Constitución, empero, de existir una contradicción entre ambas, sin duda, se aplicará lo articulado en la Constitución y no los comentarios realizados en su Exposición de Motivos.

Más, sí se toma en cuenta, que dicha Exposición, aparentemente, fue decretada en la Sesión de Clausura de la Asamblea Nacional Constituyente el 30-01-2000, luego de haber sido proclamada la Constitución por esa Asamblea el 20-12-1999, para luego ser reimpresa por *supuestos errores de gramática, sintaxis y estilo* el 24-03-2000, fecha para la cual fue dado a conocer sorpresivamente el texto de la llamada Exposición de Motivos, lo que en cierto modo le priva de legitimidad. (Brewer, 2000, 47).

Con todo, en el supuesto de que, se acepte que la Sala Constitucional es el máximo y último intérprete de la Constitución, esta prerrogativa no le faculta para autoatribuirse competencias, regular procedimientos, en todos sus aspectos, por la vía jurisprudencial. Más, sí se tiene en cuenta que la Exposición de Motivos de la Constitución al referirse a las facultades interpretativas de la Sala Constitucional, también señala que:

“Además, con fundamento en el **principio de división de poderes**, tales facultades no pueden ejercerse de oficio o mediante *acuerdos*, sino con motivo de una acción popular de inconstitucionalidad, acción de amparo, recurso de interpretación de leyes u otro **caso concreto de carácter jurisdiccional cuya competencia esté atribuida a la Sala Constitucional**” (negritas añadidas).

En todo caso, se observa claramente, tanto a letra del Texto Constitucional como de su Exposición de Motivos, que el Constituyente, si bien le otorga a la Sala Constitucional la atribución de ejercer la jurisdicción constitucional, con potestades interpretativas vinculantes, también deja muy claro, que debe respetar los principios de supremacía constitucional, división de poderes, legalidad, ente otros.

Pero, deja más claro aún, que dicha Sala sólo debe actuar dentro de los límites de su competencia, en especial señala que sus facultades interpretativas, las debe ejercer con motivo de **casos concretos de carácter jurisdiccional cuya competencia le esté atribuida**.

Cabe agregar que, la interpretación del artículo 335 de la CRBV realizada por la Sala Constitucional para fundamentar su facultad para interpretar directamente la Constitución sin mediar caso concreto, figura desacertada al concebir a la citada disposición constitucional como una norma atributiva de competencia, cuando técnicamente dicha norma lo que establece es el rol o estatus de la Sala Constitucional en el Estado Democrático y Social de

Derecho y de Justicia venezolano, así como el alcance de sus facultades en ejercicio de sus competencias (Haro, 2000, 458).

No obstante los razonamientos anteriores, la Sala Constitucional ha aseverado que “(...) le corresponde el monopolio interpretativo último de la Constitución (...)” (véase sentencia N° 1347/2000, caso: Ricardo Combellas, Gustavo Briceño y Jesús Mariotto)

B. NECESIDAD DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

No existe en el Derecho Procesal Constitucional comparado esta figura *sui generis*, ni siquiera una análoga. Y es lógico, los preceptos y principios constitucionales, entiéndase como tales no sólo a los que están escritos en la Constitución, sino además aquellos, que forman parte del bloque de la constitucionalidad, pueden tener muchas de interpretaciones según lo amerite la resolución de los distintos casos concretos, y no necesariamente estas interpretaciones tienen que ser excluyentes entre sí.

La función jurisdiccional constitucional no se puede ejercer con meros fines académicos, es una potestad-deber de alta envergadura, que va desde una perspectiva restringida sólo a resolver sobre la constitucionalidad de los

preceptos legales hasta una jurisdicción protectora de los derechos fundamentales. (Rubio, 1992)

Los Magistrados Constitucionales tienen la misión de garantizar la supremacía de la Constitución en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, siempre a luz de un caso concreto.

Empero, la Sala Constitucional ha señalado una serie de casos que, a su entender justifican una solicitud directa de interpretación de la Constitución. Sin embargo, se estima que ninguno de los supuestos indicados por la Sala justifica la necesidad de interpretar la Constitución en abstracto, sin mediar caso concreto, con todas las consecuencias políticas y jurídicas que ello trae consigo.

Es más, todos son supuestos de hecho, no existen, y si un problema no existe no hay nada que resolver. De surgir el problema en la realidad, es decir, que una supuesta antinomia constitucional, un principio constitucional no definido, una omisión legislativa, normas constitucionales ambiguas, en fin que alguna de estas situaciones afecte los intereses subjetivos de una persona natural o jurídica, existen instrumentos procesales más idóneos y efectivos que la solicitud directa de interpretación de la constitucionalidad, verbigracia: la acción popular de inconstitucionalidad.

En otras palabras, el problema no radica en una supuesta antinomia constitucional, un principio constitucional no definido, una omisión legislativa o normas constitucionales ambiguas, el problema realmente surge cuando la existencia de uno de estos supuestos afecta la resolución de un caso concreto, es ahí donde juega un papel fundamental la interpretación constitucional.

Como dato curioso, la Sentencia en la cual se creó el instrumento procesal bajo estudio (caso Servio Tulio León) declaró inadmisibile la solicitud directa de interpretación de la Constitución “porque lo pedido se refiere a situaciones que ya fueron resueltas en fallo de fecha 30 de junio de 2000 (Defensoría del Pueblo), sin que lo allí expresado sufra cambios para esta fecha.”

Vale decir, que el caso que cita la Sala Constitucional en el cual fueron resueltas las interpretaciones solicitadas, se trata de una pretensión de amparo constitucional.

Como puede observarse, la propia Sala Constitucional en la misma decisión en la cual creó la solicitud directa de interpretación de la Constitución, reconoce que un caso que supuestamente justifica la interpretación abstracta, fue resuelto un en procedimiento de amparo constitucional mediante la resolución de un caso concreto.

Por lo tanto, se concluye que la solicitud directa de interpretación de la Constitución sencillamente no es necesaria, mucho menos indispensable.

C. UTILIDAD DE LA SOLICITUD DIRECTA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Una vez determinado que la solicitud directa de interpretación constitucional no es necesaria, es posible evaluar su utilidad.

A tal efecto, conviene hacer referencia al célebre voto concurrente del caso Servio Tulio León: el del Magistrado Héctor Peña Torrelles, quien para ese momento formaba parte de la Sala Constitucional, y en sus reflexiones finales expuso su preocupación sobre los efectos prácticos de la puerta que jurisprudencialmente estaba abriendo la mayoría sentenciadora al admitir que la Sala Constitucional tiene competencia para interpretar la constitución cada vez que se solicite, sin que medie un recurso concreto.

Los efectos prácticos aludidos por el Magistrado Peña Torrelles se pueden sintetizar así:

1) La posibilidad de que se solicite la interpretación íntegra del texto constitucional.

2) Recargar a la Sala con asuntos académicos, a expensas de la celeridad en la resolución de los casos que sí plantean una problemática realmente jurisdiccional.

3) Atenta contra la interpretación progresiva de la Constitución, dado que tales interpretaciones serían vinculantes, lo cual crearía una rigidez del propio texto, que a los pocos años sería obsoleto.

Con respecto al primer efecto, cabe decir que la Sala Constitucional no ha señalado en ninguna de sus sentencias un límite sobre la cantidad de precepto y/o principios constitucionales por cada solicitud de interpretación constitucional que se le presente. Sin embargo, se presume, que una solicitud íntegra del texto constitucional, sería a todas luces inadmisible, por el carácter restringido de la legitimación para iniciar un procedimiento de este tipo.

En lo que se refiere a los dos últimos efectos prácticos, se puede comentar, que ya se han materializado. Efectivamente, son muchas las interpretaciones solicitadas desde el nacimiento de este instrumento procesal constitucional hasta la actualidad, aunque, también ha sido alto el porcentaje de las que la Sala Constitucional ha declarado inadmisibles.

En lo tocante al último efecto, conviene señalar que es que el Magistrado Constitucional tiene el deber de garantizar la supremacía constitucional, pero también tiene la misión de mantener el carácter dinámico de la Constitución, el cual le permite adaptarse de manera progresiva a la cambiante realidad social.

Sí se interpreta un precepto constitucional en abstracto, es posible que se deje de prever situaciones concretas, las cuales de plantearse en un procedimiento de otra índole, harían inútil la interpretación proferida en abstracto, y en razón del principio de reversibilidad de los pronunciamientos constitucionales, la Sala tendría que hacer una nueva interpretación sobre el contenido o alcance del mismo precepto.

De los anteriores planteamientos se deduce que prevalecen estas razones ante la remota posibilidad de utilidad de la solicitud directa de interpretación de la Constitución.

LISTA DE SIGLAS

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

Luego de haber efectuado el estudio analítico de la solicitud directa de interpretación de la Constitución, es posible formular las siguientes conclusiones:

Los Tribunales o Salas Constitucionales, tanto europeos como latinoamericanos, no tienen a la fecha, en el marco de su ámbito competencial, facultad para hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales sin mediar un caso concreto.

La solicitud directa de interpretación de la Constitución, no está y nunca ha estado prevista en el ordenamiento jurídico venezolano, pero se puede aseverar que el recurso de interpretación de los textos legales es su principal antecedente normativo, el cual estaba establecido, en los artículos 42.24 y 43 de la hoy derogada LOCSJ, hoy se encuentra regulado en el artículo 5.52 LOTSJ y en el artículo 266.6 CRBV.

La sentencia N° 1077 de fecha 22 de septiembre del año 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en el Caso Servio Tulio León,

fue la que estableció por primera vez la solicitud directa de interpretación de la Constitución.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en Gaceta Oficial N° 37.943 el día 20 de mayo de 2004, pese a la *orden* impartida por la Sala Constitucional a la Asamblea Nacional de regular el procedimiento de interpretación directa de la Constitución, por razones aún desconocidas, en ninguno de los numerales del artículo 5, donde se estableció el régimen competencial del Máximo Tribunal de la República, ni en el resto de la Ley, aludió al respecto.

Sin embargo, la Sala Constitucional ha seguido conociendo de estas solicitudes, mediante un régimen adjetivo *ad hoc* normado por la jurisprudencia de dicha Sala.

La interpretación del artículo 335 CRBV realizada por la Sala Constitucional para fundamentar su facultad para interpretar directamente la Constitución sin mediar caso concreto, resulta desacertada al concebir a la citada disposición constitucional como una norma atributiva de competencia, cuando técnicamente dicha norma lo que establece es el rol o estatus de la Sala Constitucional en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia venezolano, así como el alcance de sus facultades en ejercicio de

sus competencias, por lo tanto la Sala Constitucional no tenía ni tiene facultad para crear y regular el procedimiento de la solicitud directa de interpretación de la Constitución.

La Sala Constitucional, ejerce la jurisdicción constitucional, de conformidad con el artículo 266.1 CRBV, y en este sentido, tiene el correlativo deber de respetar los principios de supremacía constitucional, el principio de división de poderes, el principio de legalidad, el principio de independencia y autonomía del Poder Judicial al interpretar con carácter vinculante el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales,

La naturaleza jurídica de la solicitud directa de interpretación constitucional, no es más que una verdadera pretensión procesal. Y, en cuanto a su denominación, bien puede llamársele pretensión directa de interpretación constitucional, o bien, en un sentido más genérico y usual en el lenguaje forense se puede intitular *solicitud directa de interpretación de la Constitución*.

La pretensión de interpretación de la Constitución sólo puede ser conocida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se autoarrogó dicha competencia.

No obstante ser una pretensión jurídica con legitimación restringida, los efectos del fallo que se dicte con ocasión de su solicitud, son generales y de carácter vinculante.

El fallo que se genere ante tal pretensión, será estrictamente de naturaleza mero declarativa sobre el alcance y contenido de las normas y los principios constitucionales.

La pretensión de solicitud directa de interpretación de la Constitución es de carácter residual. Se trata de un procedimiento de carácter no contencioso, donde ciertamente no existe conflicto ni controversia, pero la decisión que allí se dicta, causa cosa juzgada formal.

La Sala Constitucional, estableció una serie de condiciones de admisibilidad de la solicitud directa de interpretación de la Constitución, sin embargo en la *praxis* judicial, hay una marcada tendencia a la inadmisibilidad, por ser el desarrollo de los preceptos constitucionales cuya interpretación se solicita, materia de *reserva legal*.

El *bloque de la constitucionalidad*, es una noción según la cual la Constitución no se limita al articulado de la Carta Magna, sino que también incluye, principios, normas y valores que hacen parte del mismo conjunto, en

tanto hay una remisión constitucional a ellos, por lo tanto, también pueden ser objeto de interpretaciones con carácter vinculante, en cuanto a su contenido y alcance.

Dado el carácter instrumental de las medidas cautelares, su función es evitar que quede ilusoria la ejecución del fallo, en otras palabras, asegurar lograr la satisfacción de la pretensión jurídica que se hace valer en el proceso. Se observa claramente que en los procedimientos de interpretación constitucional no hay fallo que ejecutar, porque la sentencia que la resuelva habrá interpretado el contenido y alcance del o los preceptos constitucionales, pues en estos casos no hay condena, ni tampoco constitución o declaración de derecho alguno, por lo tanto, en principio no es aplicable el régimen cautelar en los procedimientos de interpretación directa de la Constitución.

La intervención del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo, fungiendo como representantes de la sociedad, tiene la finalidad de coadyuvar a la Sala Constitucional en la ardua tarea de interpretación de los preceptos constitucionales. La participación ciudadana viene cargada de efectos legitimadores, es por ello que se considera como un acierto de la Sala Constitucional, tener por *norma* emplazar por edictos a cualquier interesado para que emita su opinión acerca del sentido que ha de darse a la

interpretación constitucional solicitada, ya que los efectos vinculantes de las decisiones en estos procedimientos le pueden afectar directa o indirectamente, en la actualidad o el futuro.

Sin embargo, ha sido práctica común de la Sala Constitucional declarar la *urgencia* del caso, y prescindir, tanto de la notificación de los representantes del Poder Ciudadano, como del emplazamiento por edicto a los interesados, para resolver *in limine litis*.

En atención a los principios de reversibilidad de los pronunciamientos constitucionales y de igualdad ante la ley, la Sala Constitucional tiene la potestad de modificar sus interpretaciones constitucionales, y establecer una posición distinta a la por ella proferida en un pronunciamiento anterior, pero con el correlativo deber de señalar y motivar su cambio de criterio, en pro de la seguridad jurídica.

La sentencia dictada en el juicio de solicitud directa de la Constitución, sólo produce cosa juzgada formal, pero tiene un muy importante efecto: el efecto vinculante.

Para determinar los aspectos vinculantes de las interpretaciones constitucionales proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se debe aplicar la técnica del precedente constitucional. De este modo, el órgano jurisdiccional vinculado debe circunscribirse únicamente a la *ratio decidendi*, esto es, las razones esenciales que fundamentan la decisión, sin importar las aseveraciones tangenciales enunciadas por el juzgador en su sentencia. La pretendida distinción entre *jurisdictio* y *juridatio*, fijada por la Sala Constitucional, se estima desde esta perspectiva francamente riesgosa.

A tenor del texto constitucional es patente que el carácter de máximo y último intérprete de la Constitución corresponde a todas las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, y que la nota diferencial está marcada por el efecto vinculante de las interpretaciones constitucionales que establezca la Sala Constitucional.

La propia Sala Constitucional, en la misma decisión en la cual creó la solicitud directa de interpretación de la Constitución, reconoce que un caso que supuestamente justifica la interpretación abstracta fue resuelto en un procedimiento de amparo constitucional mediante la resolución de un caso concreto, de lo que se colige que la solicitud directa de interpretación de la Constitución sencillamente no es necesaria, mucho menos indispensable.

Finalmente, se concluye que si se interpreta un precepto constitucional en abstracto, es posible que se deje de prever situaciones concretas, las cuales de plantearse en un procedimiento de otra índole, harían inútil o dañina la interpretación proferida en abstracto, y ante la remota posibilidad de su utilidad prevalecen los efectos negativos de su aplicación.

B. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las conclusiones antes expuestas, se recomienda lo siguiente:

1. A la Asamblea Nacional:

Dictar, en la brevedad posible, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, y que ésta establezca de manera inteligible, expresa, entre otras cosas:

a. Las competencias y atribuciones taxativas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

b. El límite de la Sala Constitucional en su facultad interpretativa con carácter vinculante de la Constitución, para evitar que sea el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional, precisamente, el que con un poder excesivo y sin atender a parámetro alguno otorgue carácter constitucional a lo inconstitucional, o a la inversa.

c. La prohibición a la Sala Constitucional de ejercer la llamada *jurisdicción normativa* o su limitación para evitar desnaturalizar sus funciones e invadir el campo de acción, tanto del legislador, como del constituyente, siendo este último caso más grave aún.

2. A la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Someterse siempre y en todo caso a los principios de supremacía constitucional, división de poderes, legalidad, independencia y autonomía del Poder Judicial, entre otros.

No crear mecanismos procesales de ningún tipo so pretexto alguno, pues ello viola el principio de reserva legal de conformidad con los artículos 156 (numeral 32), 187 (numeral 1º) CRBV.

No colmar con criterios materialmente legislativos los *huecos legales* en el caso de que *algunas áreas* no encuentren soporte jurídico ni en el régimen

legal transitorio ni en la Constitución, pues ésta es tarea del ente legislativo designado a tal efecto, y por lo tanto, materia de reserva legal.

Mantener la uniformidad en la interpretación constitucional.

Cuando cambie de criterio, señalar en forma clara en qué consiste el cambio y los motivos que lo justifican.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica** (8ª ed.). Caracas: Contexto.
- Brewer, A. (2004). **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: Procesos y Procedimientos Constitucionales y Contencioso-Administrativos**. (2ª. ed.) Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. (Colección de textos legislativos, N° 28).
- Brewer, A. (2000). Comentarios sobre la ilegítima “Exposición de Motivos” de la Constitución de 1999 relativa al Sistema de Justicia Constitucional. **Revista de Derecho Constitucional**, 2, 47-59.
- Cabanellas, G. (1994). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. (23ª. ed.) Argentina: Editorial Heliasta.
- Carrillo, C. (2005) La asunción jurisprudencial de la interpretación constitucional autónoma por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **El Estado Constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela: Libro homenaje a Tomas Polanco Alcántara**. (pp. 191-223). Caracas: Estudios del Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela
- Casal, J. (2004). **Constitución y Justicia Constitucional**. Segunda edición ampliada. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Casal, J. (2006). La facultad de revisión de sentencias después de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. **El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005**. (pp. 69-87). Caracas: Editorial jurídica venezolana.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.453 (Extraordinario). Marzo 24 del 2000.
- Favoreu, L. (1994) **Los Tribunales Constitucionales**. Barcelona: Ariel.
- Faller, H. (1992). Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal Alemán. **Revista Española de Derecho Constitucional**, 34, 127-140.
- Figueroa, A. (2001) Consideraciones en torno al recurso de interpretación Constitucional. **Revista de Derecho Constitucional**, 4, 261-274.

- García de Enterría, E. (1985). ***La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional***. Madrid: Civitas.
- García-Pelayo, M. (2002). ***Derecho Constitucional Comparado***. (8ª. ed.) Caracas: Editorial ExLibris.
- García-Pelayo, M. (1988-1989) Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho: El Tribunal Constitucional Español. ***Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD)***, 23-24, 7-33.
- Grote, R. (2003). El desarrollo dinámico de la preceptiva constitucional por el Juez Constitucional en Alemania. ***Revista Ius et Praxis***, 9 (2), 201-216.
- Haro, J. (2000). La interpretación de la Constitución y la sentencia 1077 de la Sala Constitucional (un comentario sobre los límites del juez constitucional). ***Revista de Derecho Constitucional***, 2, 453-476.
- Haro, R. (2004). El control de la constitucionalidad comparado y rol paradigmático de las Cortes y Tribunales Constitucionales. ***Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano***. I, 41-74. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Hassemer, W.; Lösing, N. y Casal, J. (2005). ***La Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho***. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). ***Metodología de la investigación*** (3ª. ed.). México: McGraw-Hill.
- La Roche, H. (2002). ***Ensayos de Derecho Constitucional***. Caracas. (Colección de Estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia, N° 6).
- Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (1976). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, 1.893 (Extraordinario), Julio 30 de 1976.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (2004). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 37.942 (Extraordinario), Mayo 20 de 2004.
- López, M. (2000, mayo). ***Nuevas pautas de interpretación constitucional: La interpretación evolutiva o dinámica y los resultados efectivos de la decisión como pautas de análisis de la Constitución***. Ponencia

presentada en el Congreso Patagónico de Derecho Constitucional. La Pampa.

Loreto, L. (1987). **Ensayos Jurídicos**. (2ª ed.) Caracas: Fundación Roberto Goldschmidt: Editorial Jurídica Venezolana.

Monroy, M. (2004). Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho. **Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano**. I, 15-39. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.

Nogueira, H. (2006). **Justicia y Tribunales Constitucionales América del Sur**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. (Colección Estudios Jurídicos, Nro. 80).

Nikken, C. (2006). Constitución y “Bloque de la Constitucionalidad”. **El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005**. (pp. 69-87). Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Ortiz, R. (2004). **Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos**. Caracas: Editorial FRÓNESIS.

Ortiz, R. (2004). **Teoría General del Proceso**. (2ª ed.) Caracas: Editorial FRÓNESIS.

Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de investigación. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas**. Mérida: Consejo de publicaciones ULA.

Real Academia Española (1992) **Diccionario de la Lengua Española**. (21ª ed.) Madrid: Espasa-Calpe.

Rubio, F. (1992) Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa. **Revista Española de Derecho Constitucional**, 35, 9-40.

Villegas, M. (2000) Comentarios sobre recurso de interpretación constitucional en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. **Revista de Derecho Público**, 84, 417-245.

Tribunal Supremo de Justicia. (2008). [Página web en línea]. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve>

Universidad Católica Andrés Bello (1997) ***Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista.*** Caracas.